
TRABAJO FINAL DE GRADO



**LAS ACCIONES DE CLASE COMO VÍA
PROCESAL PARA LA EFECTIVA TUTELA
JUDICIAL DE LOS CONSUMIDORES Y
USUARIOS**

CIRINO, AGUSTÍN

ABOGACÍA

2017

A mi familia por su apoyo incondicional, y a mis padres quienes siempre me apoyaron en mis proyectos.

Resumen

Las acciones de clase configuran un instituto procesal que permite la sustanciación de intereses individuales homogéneos dentro de un mismo proceso con la obtención de una sentencia con efectos erga omnes. Este instituto otorga una vía procesal para la sustanciación de los perjuicios sufridos por los consumidores y usuarios que, si bien se encuentran protegidas por la esfera protectoria de Leyes de defensa del consumidor, debido a su pequeña cuantía, no justifican un proceso judicial individual. Estas acciones fueron reconocidas en el ordenamiento jurídico argentino mediante el art. 43 de la Constitución Nacional. Sin embargo, debido a la ausencia de normas procesales específicas que aún en la actualidad persiste, no se hicieron operativas hasta el año 2009, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el *leading case* “Halabi”, estableció los criterios, requisitos y recaudos procesales que delinearon los procesos colectivos junto con las acciones de clase.

Abstract

The class actions form a procedural institute that allows the sustainability of individual homogeneous interests within the same process with the obtaining of a sentence with expansive effects to third parties. This institute grants a procedural way for the subsistence of damages suffered by consumers and users who, although are protected by the sphere of consumer protection laws, due to their small amount, individual's actions are not justified. These actions were recognized in the Argentine legal system through art. 43 of the National Constitution. However, due to the absence of specific procedural rules that still exist today, they were not made operational until 2009, when the Supreme Court of Justice of the Nation, in the main case "Halabi", established the criteria, requirements and procedural steps that delineated the collective processes along with class actions.

Índice

Introducción general	9
CAPITULO I: DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA	12
1. Introducción	12
2. Derechos de Incidencia Colectiva como Derechos Humanos	12
2.1 Derechos Humanos de primera generación.....	12
2.2 Derechos Humanos de segunda generación	13
2.3 Derechos Humanos de tercera generación	14
3. Reforma Constitucional de 1994	15
4. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación	17
5. Conclusión	18
CAPITULO II: LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	20
1. Introducción.....	20
2. El sistema normativo de los derechos de los usuarios y consumidores	20
2.1 La Ley de defensa del Consumidor.....	21
2.2 El art. 42 de la Constitución Nacional.....	21
2.3 Derecho Internacional	22
2.4 El Código Civil y Comercial de la Nación.....	24
3. Análisis de la normativa específica: La Ley de defensa del consumidor	25
3.1 Consumidor	26
3.2 Proveedor de bienes y servicios	27
3.3 Relación de Consumo.....	27
4. Acciones contempladas por la Ley de defensa del Consumidor.....	28
4.1 Procedimiento Administrativo	28
4.2 Acciones Judiciales	29
4.2.1 Legitimación Activa.....	29
4.2.2 Reglas Procesales	30
4.2.3 Acciones de Incidencia colectiva	31
5. Conclusión	32
CAPITULO III: ACCIONES DE CLASE.....	34
1. Introducción.....	34
2. Procesos con Sujetos Múltiples	34
2.1 Orígenes	34
3. Procesos colectivos.....	35

3.1	Características	36
4.	Las Acciones de clase como procesos colectivos.....	37
4.1	Justificación de las Acciones de clase para las pretensiones de los usuarios y consumidores.....	38
4.2	Ventajas y desventajas de las acciones de clase.....	39
4.2.2	Desventajas.....	41
4.3	Derecho Comparado.....	42
4.3.1	Procedimiento de la Regla N° 23	43
5.	Conclusión	44
CAPITULO IV: LAS ACCIONES DE CLASE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO		46
1.	Introducción.....	46
2.	El art. 43 de la Constitución Nacional.....	46
2.1	Diferencia entre amparo y proceso colectivo.....	47
3.	Ausencia de normativa procesal específica	49
4.	“Halabi Ernesto C/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”	49
4.1	Implicancias del precedente “Halabi”	51
4.1.1	Tres categorías de derechos	51
4.1.1	Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos..	52
4.1.2	Derechos Individuales	52
4.1.3	Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.....	53
5.	Justificación de la instrumentación de las acciones de clase	54
6.	Registro Público de Procesos Colectivos Acordada 32/2014	55
7.	Conclusión	56
CAPITULO V: IMPLICANCIAS PROCESALES DE LAS ACCIONES DE CLASE		58
1.	Introducción.....	58
2.	La necesidad de normativa procesal específica respecto de las acciones de clase.....	58
3.	Régimen procesal de las Acciones de Clase.....	59
3.1	Requisitos de procedencia (Elementos de la demanda)	59
3.2	Recaudos elementales	60
3.2.1	Existencia de un caso.....	61
3.2.2	Identificación del grupo afectado	63
3.2.3	Representación adecuada de la Clase	64

3.2.4	Homogeneidad Fáctica y Normativa	64
3.2.5	Procedimiento Idóneo para Notificar.....	66
3.2.6	Publicidad de la Sentencia	66
4.	Reglamento de actuación en procesos colectivos Acordada N°12/2016.....	67
5.	Conclusión	68
CAPITULO VI: SENTENCIA Y LEGITIMACION		70
1.	Introducción.....	70
2.	Sentencia.....	70
2.1	La sentencia según la Ley de defensa del Consumidor.....	71
3.	Legitimación Activa	76
3.1	El afectado.....	77
3.2	Autoridad de aplicación	77
3.3	Ministerio público fiscal.....	77
3.4	El defensor del pueblo.....	78
3.5	Asociaciones de Consumidores.....	78
4.	Conclusión	79
Conclusión general.....		82
Bibliografía		88
Doctrina:		88
Legislación:		90
Jurisprudencia:		90
Autorización para publicar y difundir tesis de grado a la Universidad siglo 21.....		92

Introducción general

En la actualidad existen una gran cantidad de actos que hacen al tráfico comercial del día a día; situaciones tales como pagar el boleto de colectivo, comprar en un supermercado o, hacer uso de servicios como el de la telefonía celular, si bien nos resultan comunes y cotidianas, poseen una gran relevancia jurídica, ya que cada una de ellos implica la celebración un contrato y por consecuencia el sometimiento a sus efectos jurídicos.

Y es que, dichos contratos, encuadran en una relación de consumo, la cual se define conforme lo prescribe el art. 1 de la Ley de defensa del Consumidor:

“... Las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.”

Estas relaciones de consumo se llevan a cabo mediante un gran número de contratos por adhesión, modalidad contractual que se caracteriza por la presentación de un contrato con cláusulas ya predispuestas por la parte oferente, por lo que la parte contratante tan solo se limita a celebrar o no el contrato. A dicha circunstancia, se le suma el poder de la empresa oferente del servicio con respecto a la información, ya que ésta es un profesional en el desarrollo de su actividad y por lo tanto la conoce a la perfección. Por lo que, como consecuencia de lo descripto, se genera una situación de gran disparidad entre las dos partes contratantes. (Shina, 2016)

Producto de este tipo de contratos y de la situación descripta en el párrafo ut supra, las grandes empresas pueden tomar determinaciones con respecto a los servicios que prestan, ya sea en materia de gastos, costos, publicidad, y calidad, entre otras cuestiones, las cuales muchas veces son llevadas a cabo sin adecuarse a las leyes de fondo que las rigen. Lo que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos de los usuarios que hacen uso de dichos servicios.

Si bien frente a esta situación, los consumidores y usuarios se ven protegidos por la Ley de defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación, los

perjuicios generados durante las relaciones de consumo se caracterizan por su baja cuantía, lo que hace que un reclamo judicial individual no se vea justificado. Debido a esto, frente a dicha situación y a los fines de hacer efectivo el acceso a la justicia, surgen herramientas como las acciones de clase, las cuales poseen fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, mediante la figura amparo colectivo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, desde 1994 a la actualidad no se han legislado normas procesales específicas que determinen cómo se deben tramitar los procesos colectivos y las acciones de clase.

No fue sino hasta el año 2009, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el precedente “Halabi” abrió el camino de las acciones de clase, ya que de manera pretoriana, estableció criterios y recaudos respecto a la procedencia, admisibilidad y sentencia de las acciones de clase, junto con sus implicancias, al reconocer a estas como la vía procesal para las pretensiones sobre derechos individuales homogéneos, dentro de las cuales se encuentran aquellas respecto a los consumidores y usuarios. (Timpanaro, 2012)

Las acciones de clase surgen como una herramienta para paliar aquellas situaciones generadas por la contratación masiva por adhesión. Debido a la ausencia de normas procesales específicas, resulta de gran importancia conocer cuáles son los criterios y recaudos que la Corte estableció en “Halabi”, a los fines de conocer la operatividad a las acciones de clase, junto con sus requisitos, efectos, y su régimen procesal, y de esta manera proteger a las grandes masas de consumidores y usuarios.

Para dar cumplimiento a los objetivos del presente trabajo, en el primer capítulo se procederá a desarrollar la evolución y nacimiento del derecho de los consumidores y usuarios desde su origen supranacional, y su incorporación a partir de la reforma constitucional de 1994 a través de la redacción de los art. 41, 42, y 43 de nuestra Carta Magna. Posteriormente, en el capítulo segundo se analizará y desarrollará cómo se encuentra conformada la esfera protectoria de los consumidores y usuarios, a partir de la Constitución Nacional, La Ley de defensa del Consumidor, y el reciente Código Civil y Comercial de la Nación. Y, partiendo de la Ley de defensa del Consumidor, se desarrollarán las vías judiciales reguladas en ella, dentro de las cuales se encuentran las acciones de clase.

En el capítulo tres, se desarrollará el concepto, nacimiento y evolución de las acciones de clase, junto con los fundamentos de su aplicación y sus ventajas y desventajas, finalizando con una remisión al derecho comparado de los Estados Unidos, donde dichos institutos han alcanzado su auge.

En el capítulo cuarto, se identificará el nacimiento de las acciones de clase a partir de la redacción del art. 43 de la Constitución Nacional mediante la creación del amparo colectivo y su incorporación al ordenamiento jurídico argentino. También se analizará la realidad imperante en nuestro país con respecto a la materia, la cual se caracteriza por la ausencia de una normativa específica. Seguido de ello se llevará a cabo un análisis del *leading case* "Halabi", junto con sus implicancias y luego se hará remisión a la creación del Registro de Procesos Colectivos en el año 2014, por parte de la Corte Suprema.

Por último, se estudiarán las implicancias procesales de las acciones de clase, entre éstas, sus requisitos de admisibilidad y procedencia, los cuales serán abordados en el capítulo cinco, mientras que en el capítulo seis se desarrollarán, la amplia legitimación otorgada por la Ley de defensa del Consumidor y la sentencia con su característico efecto *erga omnes*.

Por último, para el desarrollo del presente, se utilizará la técnica de observación documental, mediante la cual se estudiará la legislación nacional junto con la doctrina, para definir aquellos conceptos referentes a los derechos de los usuarios y consumidores, seguido por el análisis de jurisprudencia específica respecto a las acciones de clase en las relaciones de consumo.

CAPITULO I: DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

1. Introducción

En este primer capítulo se desarrollará la evolución de los Derechos Humanos, partiendo de su primera generación hasta llegar a la tercera generación, ya que es allí donde nacen los derechos colectivos y dentro de éstos los derechos de los consumidores y usuarios. Posteriormente se indicará su incorporación a nuestra Constitución Nacional mediante la reforma de 1994, junto con las vías procesales para hacerlos efectivos.

Finalmente se hará remisión al reciente Código Civil y Comercial de la Nación, donde dichos derechos de incidencia colectiva fueron incorporados y reconocidos.

2. Derechos de Incidencia Colectiva como Derechos Humanos

Partiendo de los derechos de incidencia colectiva y su incorporación en nuestro sistema normativo, primero se hará una introducción a su evolución partiendo de la Primera Generación de los Derechos Humanos, y cómo, a partir de ésta, la cual determinó los pilares fundamentales de la democracia, desembocó en una segunda generación, donde el rol del estado fue el de interventor en la lucha de clases producto del capitalismo, finalmente evolucionando en los derechos humanos de tercera generación, donde encontramos los derechos de la comunidad en general.

Los derechos humanos fueron suscriptos a través de la firma y ratificación del Pacto de San José de Costa Rica, en el año 1969. Éstos pueden ser clasificados en tres generaciones, como se analizará en los apartados subsiguientes.

2.1 Derechos Humanos de primera generación

La primera generación de los derechos humanos, consistió en aquellos que posibilitaron el desarrollo de la democracia liberal moderna, por lo que, sin su existencia, la evolución hacia las dos generaciones posteriores no hubiera sido posible. Dentro de estos encontramos, a los derechos civiles y políticos, los cuales se vieron plasmados en la Constitución Nacional de 1853. Estos derechos civiles y políticos, tal como lo afirman Jiménez (2005) y Gelli (2003), revistieron un carácter netamente garantista, donde el rol del estado se caracterizó por abstenerse de intervenir en las

relaciones interpersonales, procurando asegurar de esta manera, el funcionamiento de una democracia liberal. El principio elemental de la democracia liberal, fue la libertad, la cual se vio plasmada mediante los arts. 19¹, con el principio de reserva, el art. 16², con el principio de igualdad, seguido por el art. 17³, el cual estableció la garantía del derecho a la propiedad y por último mediante el art 14⁴, el cual consagró implícitamente, el principio de la autonomía de la voluntad.

Durante esta primera generación de derechos, el estado garantizaba a sus habitantes el uso y disposición de su propiedad, y frente a la regla del principio de la autonomía de la voluntad, dichas garantías solo cedían frente a un caso de objeto ilícito, o de daños a terceros, dejando de lado aquellos sectores mayormente vulnerados y desprotegidos.

El estado intentó atenuar esta concepción privatista mediante lo predispuesto por el art. 75 inc. 18⁵, también conocido como cláusula para el bienestar general, otorgándole protección a aquellas personas desprotegidas en situaciones desfavorables, y de esta manera, lograr un balance entre garantías. Sin embargo dicho intento por equilibrar y lograr un balance entre los intereses de la propiedad privada, junto con las garantías contractuales y el bienestar en general, no tuvo buenos resultados y llevó a que en los años treinta se limitara al poder económico mediante la intervención del estado, seguido en los años cuarenta, de una reforma constitucional, en la que el estado se convirtió en un agente económico, propietario de aquellos bienes y servicios que eran considerados esenciales para lograr el bienestar general.(Gelli, 2003)

2.2 Derechos Humanos de segunda generación

¹ Art. 19 Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

² Art. 16. Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

³ Art. 17 Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

⁴ Art. 14. Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

⁵ Art. 75. Inc. 18. Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994: “Corresponde al Congreso: Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.”.

Luego de la segunda guerra mundial, en el mundo se comienza a configurar un nuevo sistema; el capitalismo. El capitalismo como sistema significó, el desarrollo de la actividad industrial, de la cual surgió la relación, trabajador – empresario, la cual se destacaba por la gran desigualdad producto del gran poder del empresariado frente al trabajador. Como consecuencia de ello, se dio la lucha de clases, y esto motivó la necesidad de intervenir por parte del estado.

El estado intervino en la lucha de clases, otorgando tutela y protección jurídica, creando nuevas normas y garantías constitucionales, estableciendo nuevas condiciones para dicha relación trabajador – empresariado. Es así, como resultado de la intervención estatal y de la nueva tutela jurídica, que surgió el convenio colectivo de trabajo. Y de esta manera se permitió la supervivencia del capitalismo como sistema. (Jiménez, 2005)

Los nuevos derechos sociales, los cuales tuvieron origen en la Constitución mejicana de 1917 y que en nuestro país fueron receptados a partir de la reforma constitucional de 1957, mediante el art. 14 bis⁶, tuvieron como finalidad hacer operativa la garantía de igualdad ante la ley establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional. Esta garantía se caracterizó por ser meramente formal y programática debido a la ausencia de normas que la hicieran operativa. Como consecuencia de ello, ésta carecía de vigencia, lo que se vio agravado por la intensa regulación de las libertades económicas por parte del estado.

De esta manera, mediante el art 14. bis se incorporaron los derechos sociales a nuestra Carta Magna, y si bien significaron una nueva realidad social, éstos se caracterizaron por ser programáticos ya que la mera incorporación de dichas garantías y derechos sociales fueron insuficientes, debido a la falta de reglamentación de nuevas leyes y reglamentos que permitieran la aplicación de los mismos. (Jiménez, 2005).

2.3 Derechos Humanos de tercera generación

⁶ Art. 14 bis. Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.”

Tras la evolución a hacia los derechos sociales, surgieron los Derechos Humanos de tercera generación, cuya denominación se debió al orden cronológico en el que surgieron.

Estos derechos, tal como lo menciona Ekmekdjian (2000), se vieron plasmados por los valores de justicia y solidaridad, a diferencia de las generaciones anteriores, donde lo que se pretendía era otorgar mayor tutela a los intereses individuales. Mediante el surgimiento de esta tercera generación, el objetivo que se pretendió fue obtener una serie de derechos que en vez de proteger al individuo en sí mismo, intentó beneficiar a la sociedad como un conjunto.

Esta evolución no vino por sí sola, sino que se vio motivada por la expansión y crecimiento del capitalismo como sistema a través de la globalización, junto con el aumento de sus defectos como sistema. Dichos defectos o falencias, tuvieron como causa el crecimiento de la actividad industrial, la cual se vio alimentada por el aumento desmedido del consumo de recursos. Y como consecuencia de ello se vulneraron valores y bienes cuya principal característica es la de ser comunes a toda la sociedad, tales como lo son el medio ambiente y la calidad de vida. (Manili, 2005)

Dichos valores, al ser comunes a toda la sociedad, y verse vulnerada esta como tal, más allá de las afecciones individuales que cada ciudadano por sí puede sufrir, surgen estos derechos que vienen a otorgar legitimación activa, ya no sólo al afectado, sino que comienzan a legitimar a la ciudadanía y a la sociedad como grupo o colectivo.

Debido a la ausencia de normas que protejan y representen los intereses de la sociedad, y con el objetivo de actuar como un sistema de frenos frente al crecimiento desmedido de la actividad industrial junto con la sociedad de consumo, que fueron producto de las dos generaciones anteriores de derechos, surgen estos Derechos Humanos de tercera generación, en un intento por otorgar protección plena e integral a los intereses colectivos de la sociedad, priorizando la calidad de vida.

3. Reforma Constitucional de 1994

A través de la reforma constitucional de 1994 los convencionales constituyentes mediante la redacción del art. 75 inc. 22⁷, otorgaron facultad al congreso para aprobar y desechar tratados con las demás naciones, organismos internacionales y la santa sede, determinando la superioridad de dichos concordatos frente a las leyes nacionales. Por lo que dicha reforma vino a suplir el vacío legal de muchas normas y a reducir la utilización de aquellos derechos denominados implícitos. A su vez significó el reconocimiento de garantías con fuente supranacional, otorgando y reconociendo no sólo nuevos derechos y garantías, sino también permitiendo el acceso a la jurisdicción internacional, a la cual se puede acceder una vez agotadas las instancias nacionales, como lo es la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; competencia que fue otorgada al firmar y ratificar el Pacto de San José de Costa Rica. (Novo, 2007)

Producto de la reforma de la Carta Magna, se conformó el bloque de constitucionalidad, el cual quedó comprendido por la Constitución Nacional, Leyes nacionales y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, firmados y ratificados a partir de esta reforma por nuestra Nación.

La reforma en nuestra Constitución significó el reconocimiento por parte de los arts. 41⁸, 42⁹, y 43¹⁰, de los Derechos de Incidencia colectiva, los cuales contienen las

⁷ Art. 75. Inc. 22. Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994: “Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

⁸ Art. 41 Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

⁹ Art. 42 Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

¹⁰ Art. 43 Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

garantías respecto de los derechos anteriormente llamados difusos, que eran considerados implícitos dentro de la Constitución. Dentro de estos derechos de incidencia colectiva, podemos citar a los que vinieron a reconocer expresamente a las garantías respectivas a un medio ambiente sano, a la salud, a la competencia, y a las que hacen a la protección de los consumidores y usuarios, y contra cualquier forma de discriminación.

Citando a Gordillo, (2006) Podemos decir que estos derechos de incidencia colectiva, significaron la superación de las concepciones del interés legítimo y de los derechos subjetivos. Ya que no solo se reconocieron expresamente, sino que en la misma Carta Magna se caracterizaron por otorgar una amplia legitimación activa para poder reclamar su tutela, tal como lo reglamentó el art. 43, el cual otorgó legitimación, al afectado, al defensor del pueblo, y a las asociaciones que propendan a tales fines, para proteger a todos los derechos de incidencia colectiva en general. Junto dicha expansión sobre la legitimación activa, la cual se manifestó en el segundo párrafo del art. 43¹¹, se creó el amparo colectivo como vía procesal para accionar frente a la vulneración de estos nuevos derechos de incidencia colectiva. Es por ello que podemos decir que a partir desde 1994, con la incorporación de los derechos de incidencia colectiva, mediante el art. 43, se dio el puntapié inicial para los procesos colectivos como vías procesales para poder hacer efectiva la tutela de dichos derechos comunes a toda la sociedad.

4. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

A pesar de la incorporación de los derechos de incidencia colectiva por parte de la Constitución de 1994, debido a la falta de reglamentación y legislación específica en materia procesal, el ejercicio de dichos derechos resultó dificultoso, por lo que mediante diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, se fueron haciendo operativos. La reciente reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, reconoció e

¹¹ Artículo 43. 2° Párrafo. Constitución Nacional Argentina. "...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..."

incluyó a los derechos de incidencia colectiva, mediante su art. 14¹², el cual distingue entre derechos individuales y colectivos. Dentro de los colectivos tal como lo expone Fissore (2014), se encuentran aquellos que identifican a la comunidad en general, y dentro de estos los relativos a los consumidores y usuarios. A su vez explica que estos pertenecen a todos los miembros de la comunidad, pero no de manera propia, sino por el hecho de ser integrantes de dicha comunidad, por lo que se les ha otorgado una amplia legitimación activa para su reclamo.

Por último cabe destacar que mediante la reforma y unificación del Código Civil y Comercial, se ha modificado la teoría de los contratos, estableciéndose así tres categorías. Los paritarios, los de adhesión y por último los de consumo. Esta última clasificación reviste gran importancia, ya que anteriormente si bien, los consumidores y usuarios tenían protección mediante la Ley de Defensa del Consumidor¹³, ahora no sólo les son reconocidos los contratos de consumo, sino que el código contiene una serie de normas fueron redactadas en consonancia con dicha norma, otorgando de esta manera una tutela jurídica más amplia y de mayor rango.

5. Conclusión

Con la instauración del capitalismo como sistema, surgen los Derechos Humanos de Tercera generación, los cuales han venido a proteger a aquellos derechos que trascienden de la persona como individuo y buscan proteger a la sociedad como un conjunto en sí misma, tales como lo son por ejemplo las cuestiones relativas el medio ambiente y la protección de los usuarios y consumidores.

Mediante la reforma constitucional de 1994, se incorporaron a nuestra Carta Magna en los artículos 41, 42, y 43, dentro de los cuales se encuentran los derechos de incidencia colectiva, referentes al medio ambiente y a los consumidores y usuarios.

Es en el art. 42, donde encontramos los derechos fundamentales relativos a los usuarios y consumidores, y dentro del artículo 43, las acciones de amparo y entre ellas

¹² Art. 14. Código Civil y Comercial de la Nación: Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

¹³ Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

la del amparo colectivo, mediante la cual se hace posible la defensa de los derechos de incidencia colectiva.

Con la conformación del bloque de Constitucionalidad, las leyes de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país, son otorgados de jerarquía constitucional, estableciendo y recociendo los derechos y garantías mínimos a partir desde los cuales nuestro país debe legislar.

Con la reforma y unificación del Código Civil y Comercial mediante el art. 14, incluyó a los derechos de incidencia colectiva, dentro de los cuales se encuentran los derechos de los consumidores y usuarios. Esto a su vez se vio complementado por la nueva teoría de los contratos, donde los contratos de consumo son reconocidos específicamente en el Código, incrementando de esta manera su esfera protectoria.

CAPITULO II: LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

1. Introducción

En el presente capítulo se procederá a desarrollar las diferentes fuentes que conforman el sistema de normas que hacen a los derechos de los consumidores y usuarios en el ordenamiento jurídico. El punto de partida serán las fuentes internacionales y regionales, siguiendo por el análisis de la norma Constitucional del art. 42, junto con la Ley de defensa del consumidor, y por último el análisis sobre la reciente incorporación de los derechos de los consumidores y usuarios al Código Civil y Comercial de la Nación.

Luego se procederá al análisis de Ley de defensa del Consumidor, en el cual se desarrollarán conceptos como relación de consumo, consumidor y proveedor, y posteriormente se desarrollarán las vías procesales contenidas en la norma, tanto el procedimiento administrativo, como la vía judicial, junto con aquellas normas de contenido procesal.

2. El sistema normativo de los derechos de los usuarios y consumidores

El sistema de derechos de los consumidores y usuarios en el ordenamiento jurídico argentino se encuentra conformado por el art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley de defensa del consumidor, y el Código Civil y Comercial de la Nación, así como también podemos afirmar que los derechos tutelados por dicho sistema, exceden el ordenamiento jurídico nacional, ya que se encuentran principios que tienen como fuente los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como también encontramos estándares establecidos por la ONU, mediante la Resolución N°39/248¹⁴ de la ONU, y por parte del MERCOSUR, el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en materia de consumo en materia regional.

¹⁴ A/RES/39/248. Directrices para la Protección del Consumidor. Asamblea General O.N.U. 09/04/1985

2.1 La Ley de defensa del Consumidor

La Ley de defensa del consumidor Ley 24.240¹⁵ fue aprobada por el Congreso en 1993, pero con la evolución del ordenamiento dicha Ley recibió numerosas reformas, dentro de las que se destacan la Ley 26.361, la cual reviste de gran importancia en el presente trabajo, ya que ésta reguló a las acciones de clase dentro de la misma. Sin embargo, dicha reforma no ha sido la única, por lo que tal como lo afirma Fernando E. Shina (2016), al referirnos a la Ley de defensa del Consumidor, no sólo nos remitimos a la 24.240, sino que hacemos referencias a un sistema de normas, conformado por las leyes, 24.240, 26.361, 26.993, 27.250, 27.265, y entre ellas la 26.994, mediante la cual se promulgó el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

2.2 El art. 42 de la Constitución Nacional

A su vez el sistema se encuentra conformado por el art. 42 de la Constitución Nacional, el cual fue incorporado posteriormente a la sanción de la Ley 24.240, mediante la reforma de nuestra Carta Magna que tuvo lugar en 1994.

Se puede afirmar que el presente artículo, conforma la fuente de mayor importancia, ya que si bien fue incorporado a nuestra Constitución posteriormente a la sanción de la Ley de defensa del consumidor. Debido a su rango Constitucional, establece los estándares mínimos y enumera las garantías y derechos fundamentales de los consumidores y usuarios. Por lo que no solo los reconoce, sino que les otorga el carácter de derechos constitucionales.

Art 42.- “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y

¹⁵ Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

Dicho artículo enumera los principios elementales que rigen en la materia, dentro de los cuales se destacan, el derecho a una información veraz y adecuada, el trato digno, la protección del mercado de consumo, y junto con los deberes que deben ser cumplidos por parte del estado tales como, la educación para el consumo, el control de los servicios públicos, y llevar a cabo acciones a los fines de regular y promover el funcionamiento por parte de las asociaciones de consumidores.

María Angélica Gelli (2003), quien analiza la incorporación del art. 42, afirma que ésta tuvo como propósito lograr la transparencia del mercado, junto con la protección de las garantías de los competidores. Pero fundamentalmente, y conforme se encuentra prescripto en el primer párrafo del art. 42, se establece la faz protectoria de los consumidores y usuarios. Tal como lo explica la autora citada, esta consiste en la protección tanto de los derechos patrimoniales del consumidor, como la protección de los derechos los personales. Los derechos patrimoniales se encuentran comprendidos por la obligación de seguridad por parte del proveedor, el trato equitativo y digno, la protección de los intereses económicos y la protección del consumidor como parte débil de la relación contractual de consumo.

Por otro lado, la protección de los derechos personales, comprende entre una serie de obligaciones por parte del proveedor que hacen a la protección de la vida, la salud y el derecho de no sufrir ningún daño durante la relación de consumo por parte del consumidor.

Dicha esfera protectoria se ve complementada por los derechos a una información adecuada y veraz, los cuales tienen como finalidad equiparar la disparidad que surge entre el poder que detentan los proveedores al poseer la información, frente al sujeto consumidor, que tan solo se limita a contratar o no un servicio o producto.

2.3 Derecho Internacional

En el marco internacional en 1985 mediante la Resolución 39/248, la ONU emitió las Directrices de las Naciones Unidas Sobre la Protección al Consumidor¹⁶, dicha resolución fue ampliada en 1999 y allí fue donde se comenzó a desarrollar la tutela de los derechos de los consumidores. Estas Directrices, de manera expresa enumeraban los derechos de los consumidores y usuarios y a su vez obligaron a las autoridades a otorgar protección a los mismos mediante la sanción de leyes que los reconozcan.

Por otra parte, en el marco regional con respecto al MERCOSUR, en 1996 se firmó el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en materia de consumo, pero este no tuvo éxito debido el mismo protocolo suspendía su aplicación hasta tanto no se sancionara el Reglamento Común del MERCOSUR para la Defensa del Consumidor. (Tambussi, 2007).

Como consecuencia de la conformación del Bloque de Constitucionalidad, se receptaron y manifestaron en el ordenamiento jurídico interno los principios que en un principio pertenecían solo a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Dentro de estos principios podemos destacar al principio “*in dubio pro homine*” el cual determina que, al momento de aplicar una ley, debe optarse por aquella más favorable para la persona. Y si bien este principio tutela al más débil, debe aplicarse restringidamente a aquellos casos en los que suscite una disparidad entre partes, ya que su aplicación sin límites podría llevar a resoluciones injustas. La aplicación de este principio por lo general se da en las relaciones administración administrado. Como derivado surge de este principio surge principio el “*favor debilis*” el cual viene a proteger a la parte que se encuentre en inferioridad con respecto a la otra, tal como se manifiesta en los principios, “*favor debitoris*” en el derecho privado, “*in dubio pro operario*” en el derecho laboral y “*favor consumatoris*” el cual se manifiesta en el derecho del consumidor. (Buteler, 2009)

El principio “*favor consumatoris*” fue receptado en el art. 3 de la Ley de defensa del Consumidor, el cual establece en su segundo párrafo que “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al

¹⁶ A/RES/39/248. Directrices para la Protección del Consumidor. Asamblea General O.N.U. 09/04/1985.

consumidor.”, y junto con los y los arts. 1095 y 1095, del Código civil y comercial constituyen el principio protectorio fundamental de las relaciones de consumo.

2.4 El Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial promulgado por la Ley 26.994, entró en vigencia en agosto del 2015, con respecto a los derechos de los consumidores y usuarios, el nuevo código realiza una enumeración de derechos y deberes específicos de la materia que ya se habían visto plasmados en la Ley de defensa del Consumidor.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su Título III entre los arts. 1092 a 1022, ha regulado los derechos de los consumidores y usuarios, y a su vez no sólo ha incorporado y reconocido estos derechos, sino que mediante la reforma ha reformulado teoría de los contratos, definiendo tres tipos de contratos, dentro de los cuales encontramos, contratos paritarios, los contratos por adhesión y los contratos de consumo. Estos últimos al reconocer a la relación de consumo, otorgan a los consumidores y usuarios una protección mayor, ya que no solo se encuentran protegidos por la Constitución y la Ley de defensa del consumidor, sino que también por parte del Código Civil y Comercial.

Con respecto a los artículos que forman parte del Título III del Código, los contratos de consumo han sido reconocidos por el art. 1093¹⁷, el cual los ha definido de manera análoga al concepto de relación de consumo que surge de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de defensa del consumidor. En su art 1092¹⁸, se ha definido al sujeto consumidor en conjunto con el concepto de la relación de consumo.

¹⁷ Art. 1093. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.944 B.O. 01/10/2014. “Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”

¹⁸ Art 1092. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.944 B.O. 01/10/2014 “Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

Y, por otra parte, en sus arts. 1094¹⁹ y 1095²⁰, se establecen y reiteran el principio establecido por el art. 3 de la Ley de defensa del Consumidor, el principio “*favor consumatoris*” el cual determina que en caso de duda se debe estar por aquello que favorezca al consumidor.

Si bien el reconocimiento de los derechos de los usuarios y consumidores por parte del Código Civil ha sido considerado un gran avance, esto también ha recibido críticas por algunos autores como Fernando Shina (2016), ya que consideran que en este caso se origina una la reiteración de normas que ya se encontraban plasmadas en la normativa específica. Y que dicha situación por parte de la doble regulación que surge del Código junto a la Ley de defensa del consumidor, implica de la posibilidad de colisión entre normas, lo que, sin dudas al momento de interpretar la norma, podría derivar en una situación de conflicto, que podría tener consecuencias en perjuicio de los consumidores y usuarios.

Por último, frente a las diferentes normas con distintos rangos que hacen al sistema de normativo que protegen a los usuarios y consumidores, debe aclararse que entre ellas no se deben excluir, sino que por el contrario conforme al art. 963²¹, en caso de concurrencia de normas, éstas deberán aplicarse en el orden de prelación. De esta manera se deberán aplicar en principio las normas indisponibles de la ley especial y del Código, seguido por las normas particulares del contrato, luego aquellas supletorias de la ley especial, y por último se aplicarán las supletorias del Código. Dicho artículo respecto a la prelación normativa se complementa con el art. 1094 del Código, el cual determina las normas deben ser interpretadas en favor del consumidor y que en caso de duda sobre cual se debiera aplicar, se aplicara aquella que sea más beneficiosa al consumidor.

3. Análisis de la normativa específica: La Ley de defensa del consumidor

¹⁹ Art 1094. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.944 B.O. 01/10/2014.

²⁰ Art. 1095. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.944 B.O. 01/10/2014.

²¹ Art. 963. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.944 B.O. 01/10/2014.

A continuación, se analizarán los conceptos establecidos en la Ley de defensa del Consumidor, para continuar luego con el desarrollo de las vías procesales establecidas en la norma.

3.1 Consumidor

Partiendo de su art. 1^o²² la Ley 24.240, establece el concepto de “consumidor”. De su lectura se entiende como tal, a las personas físicas o jurídicas que obtienen bienes o servicios para sí mismos o para sus familias, de forma gratuita u onerosa, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Por lo tanto, quedan comprendidas como consumidores y usuarios, aquellas personas sean físicas o jurídicas, que adquieran bienes y servicios, para su disfrute o el de terceros. Se debe destacar que dichos bienes o servicios deben haber sido adquiridos con la finalidad de ser consumidos, es decir para su consumo final, por lo que se excluyen aquellos adquiridos con otras finalidades.

El artículo menciona al consumidor o usuario, por lo que los equipara con respecto a sus derechos. Sin embargo, es necesario detallar que estos conceptos no poseen igual significación, sino que se refieren a diferentes sujetos. Deben entenderse por usuarios aquellos que contratan servicios y deben entenderse por consumidores aquellos sujetos que adquieren bienes para su uso o consumo.

Dicho artículo se condice con el concepto establecido por el art. 1092 del código civil.

A su vez en su último párrafo establece la figura del tercero expuesto en la relación de consumo, como aquella persona que, sin ser parte de una relación de consumo, o en ocasión de esta se ve afectado por la misma quedando equiparado a la figura del consumidor.

²² Art. 1 Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993. “Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

3.2 Proveedor de bienes y servicios

En su art 2^o²³, la norma define al “proveedor” de bienes y servicios, como aquella persona física o jurídica sea privada o pública que de manera profesional o aun ocasionalmente fabrique, importe, concesione, construya y comercialice bienes y servicios. A su vez en su último párrafo, excluye aquellas profesiones liberales que requieran título universitario y matrícula.

Fernando Shina (2016), afirma que dicho concepto es de gran relevancia ya que establece que son proveedores tanto el fabricante o productor de un bien o servicio como lo es el importador, el distribuidor y el vendedor. Estos son responsables solidarios frente al consumidor, conforme prescribe la ley en su art. 40²⁴, el cual establece la responsabilidad solidaria por todos aquellos sujetos que conforman la cadena comercial, desde su fabricación, distribución y venta. Por lo que el afectado por un daño, producto de un bien o servicio defectuoso podrá reclamar a cualquiera de los sujetos que encuadren en la figura de proveedor, sin perjuicio de las acciones de regreso que estos tendrán entre sí.

3.3 Relación de Consumo

Por último, el art. 3²⁵ define a la “relación de consumo”, concepto que se define como la relación entre los sujetos definidos por los art. 1^o y 2^o, es decir entre

²³ Art. 2. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993. “Proveedor. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.”

²⁴ Art. 40. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

²⁵ Art. 3 Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993. “Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen.

consumidores y proveedores, tal como lo señala Shina (2016), dicha relación no sólo se conforma mediante una relación contractual, sino que además en virtud del mencionado art. 1º, incluye aquellos expuestos a la relación de consumo. Por último el artículo en su segundo párrafo, señala la integración de la norma junto con otras, como la Ley de Lealtad comercial, Defensa de la competencia y el Código Civil y Comercial.

4. Acciones contempladas por la Ley de defensa del Consumidor

Habiendo analizado cómo se encuentra comprendido el sistema de normas que hacen a la tutela de los consumidores y usuarios, y habiendo definido los conceptos fundamentales de la materia como lo son los sujetos consumidores, proveedores, y el concepto de relación de consumo, a continuación, se desarrollarán las vías procesales prescriptas por la Ley 24.240, dentro de la cual se establecen dos tipos de actuaciones, por un lado, un procedimiento administrativo regulado en el capítulo XII a partir del art. 45 y por otro regula las acciones judiciales en su capítulo XIII judicial a partir de su art. 52.

Se debe destacar que dentro del capítulo XIII, donde se regulan a las acciones judiciales propiamente dichas junto con un conjunto de normas procesales específicas, también se hace mención a las acciones de incidencia colectiva, las cuales son objeto de estudio del presente trabajo.

4.1 Procedimiento Administrativo

En la Ley de defensa del consumidor, a partir del art. 41 se establece que la autoridad de aplicación en materia nacional y local, será la Secretaria de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y producción, y dentro de las funciones que la norma le otorga a dicha autoridad en el art. 43, se encuentra la de

En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.”

recibir y dar curso a las denuncias e inquietudes de los consumidores o usuarios. Esto se lleva a cabo mediante el procedimiento administrativo regulado a partir del art. 45.

Dicho procedimiento si bien se encuentra regulado en la norma nacional, debido a que las normas de procedimiento a nivel provincial son dictadas por las provincias, ya que dichas facultades del dictado de normas procesales se encuentran dentro de las no delegadas al congreso por parte de las mismas, cada provincia deberá establecer un procedimiento que respete los principios establecidos en la norma. En el caso de la provincia de Córdoba, dicho procedimiento se encuentra regulado en la Ley 10.247²⁶, específicamente en su art.11 y se caracteriza por ser de oficio, sumario, gratuito y conciliatorio, en consonancia con los principios establecidos por la Ley de defensa del Consumidor. A su vez se prevé que la autoridad de aplicación, en caso de infracción o de ausencia de acuerdo conciliatorio podrá imponer sanciones que abarcan, apercibimientos, decomiso de mercaderías perdida de concesiones entre otras. Y multas que van de cien pesos cien a cinco millones²⁷.

4.2 Acciones Judiciales

En el capítulo XIII de la Ley de defensa del consumidor encontramos los artículos que se refieren a las acciones judiciales. Dentro de dicho capítulo se enumeran los sujetos legitimados para interponer una acción judicial, junto con reglas procesales específicas. A su vez en dentro de este se diferencian dos tipos de acciones judiciales, las acciones judiciales propiamente dichas y las acciones de incidencia colectiva.

4.2.1 Legitimación Activa

El art. 52²⁸ enumera a los sujetos legitimados para interponer una acción judicial, dentro de los cuales se faculta para interponer una acción judicial, al consumidor o

²⁶ Ley N° 10.247 Regulación de derechos de consumidores y usuarios. - aplicación de leyes nacionales N°24.240, N° 22.802, y N° 19.511. Ley de la Provincia de Córdoba. B.O. 13/02/2014.

²⁷ Art. 47 Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

²⁸ Art. 52. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993. “Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad

usuario afectado, a las asociaciones de consumidores y usuarios, a la autoridad de aplicación, al defensor del pueblo y al ministerio público fiscal. Se destaca que ante el desistimiento por parte de las asociaciones de consumidores y usuarios, el ministerio fiscal deberá asumir el carácter de parte a los fines de proseguir con la acción.

Con respecto al análisis del art. 52 referente a la legitimación activa, será nuevamente retomado en el capítulo VI, donde se analizará cada uno de los sujetos legitimados para interponer acciones de clase.

4.2.2 Reglas Procesales

Por otra parte, el art. 53²⁹ señala las reglas que regirán en el proceso de las acciones judiciales. Este artículo establece que las acciones judiciales deberán ser

de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.”

²⁹ Art. 53. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993. “Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada

llevadas a cabo conforme al proceso de conocimiento más abreviado de la jurisdicción de donde se tramite el proceso, con la excepción de que el juez decretare que debe seguirse otro tipo de proceso de conocimiento con mayor amplitud probatoria.

Este artículo señala además una de las características principales del derecho de los consumidores y usuarios, el cual es el beneficio de justicia gratuita, este se equipara al instituto del beneficio de litigar sin gastos, el cual tal como lo afirma Fernando Shina (2016), es imprescindible para los consumidores ya que derriba uno de las principales barreras para el acceso a la justicia. La barrera económica.

A su vez, el mencionado artículo realiza precisiones sobre cómo debe desenvolverse la etapa probatoria, sobre la cual establece que debe regir la doctrina de la teoría de la carga dinámica de la prueba. Dicha doctrina supone una carga procesal respecto del proveedor demandado, el cual se verá obligado a realizar todos los aportes de medios probatorios que obren en su poder. Esto se justifica debido a que el demandado o proveedor se encuentra en mejor posición respecto al material probatorio.

4.2.3 Acciones de Incidencia colectiva

Por último, el art. 54³⁰ menciona específicamente a las acciones de incidencia colectiva, o también conocidas acciones de clase. Dicho artículo si bien se refiere a las

podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”

³⁰ Art. 54. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993. “Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el

mismas, no menciona ni establece ningún criterio sobre cómo deben interponerse, sin embargo, sí establece cómo deberán concluirse junto con los recaudos que deben contener las sentencias.

5. Conclusión

Como podemos observar el sistema de normas que hace a la esfera protectoria de los derechos de los usuarios y consumidores, abarca tanto el derecho internacional con la Resolución 39/248 de la O.N.U, junto con el derecho regional por parte del MERCOSUR, como el derecho nacional, a partir del art. 42 de la Constitución Nacional, junto con la Ley de defensa del consumidor y el reciente Código Civil y Comercial de la Nación. Estas normas y leyes, lejos de excluirse entre sí; en virtud del art. 963 del Código Civil, el art. 3 de la Ley de defensa del Consumidor, junto con el art. 1094 del Código Civil, y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conforman un sistema interrelacionado de normas que goza de jerarquía Constitucional. Tanto por parte del art. 42, como de los principios de Derechos Humanos aportados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país.

Dentro de las normas que conforman el sistema protectorio de los consumidores y usuarios se encuentra la Ley de defensa del consumidor, en carácter de ley especial en la materia, regula y define los conceptos de consumidor o usuario, proveedor y relación de consumo, junto con el principio “favor consumatoris”, conceptos elementales para poder determinar el alcance del sistema protectorio.

A su vez la Ley de defensa del Consumidor, regula diferentes vías procesales para poder llevar a cabo reclamaciones, entre ellas el procedimiento administrativo, y las acciones judiciales.

Dentro del capítulo XIII, se regulan específicamente las acciones judiciales, en conjunto con normas procesales que dotan de ciertas características específicas a los procesos en los que se sustancien pretensiones de consumo. Dentro de este capítulo a

resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.”

su vez se regulan las acciones judiciales individuales y por otra parte las acciones de incidencia colectiva.

Es sobre dicho instituto de las acciones de clase en las relaciones de consumo sobre las que se desarrollará a continuación el presente trabajo, partiendo en el próximo capítulo desde el estudio del origen, concepto, ventajas y desventajas por parte de las acciones de clase de manera genérica, para luego seguir con el estudio de su recepción y aplicación en el ordenamiento jurídico argentino y finalmente analizar específicamente su aplicación en las relaciones de consumo, junto con sus requisitos, efectos, y características específicas.

CAPITULO III: ACCIONES DE CLASE

1. Introducción

En este capítulo se procederá a abordar el nacimiento de los procesos con múltiples sujetos, dentro de los cuales tienen lugar los procesos colectivos. Se desarrollarán las características comunes de los procesos colectivos y como dentro de ellos, se encuentran las acciones de clase. Seguido de ello se desarrollará la justificación de la aplicación de las acciones de clase como vía procesal para defender los derechos de los consumidores y usuarios.

Luego se procederá a indicar cuáles son las ventajas y desventajas que poseen las acciones de clase. Y por último se hará remisión a su nacimiento, y evolución en el derecho comparado, específicamente a partir de la Regla N° 23, de las Reglas Federales del Procedimiento Civil de Estados Unidos.

2. Procesos con Sujetos Múltiples

2.1 Orígenes

La dinámica de un proceso por lo general es la de dos partes, actor y demandado, sin embargo, desde tiempos remotos existieron aquellos procesos los cuales se caracterizaron por la pluralidad de sujetos. En la antigua Roma, desde la Ley de las XII tablas se previeron procedimientos colectivos de ejecución, los cuales, ante la insolvencia del deudor, no sólo procedían a la ejecución de sus bienes, sino que, también lo hacían sobre la persona del deudor hasta cubrir su deuda. Posteriormente surgieron en las ciudades de Génova, Milán y Venecia los procedimientos de quiebra que siguiendo los lineamientos de las instituciones romanas trataron de conciliar soluciones frente a la situación de insolvencia del deudor. Es por ello que se puede afirmar que los orígenes de los procesos colectivos tienen lugar en la antigua Roma, ante la situación de un deudor insolvente. (Falcón, 2013).

Como precedente del procedimiento colectivo en el derecho anglosajón, podemos nombrar a la *class action* o acción de representación, cuyo origen tuvo lugar en Inglaterra alrededor del 1200 d.C. Esta consistía en personas que, basándose en los

intereses comunes de los pueblos y ciudades, realizaban demandas mediante acciones de derecho común. Sin embargo, debido a las diferentes guerras el instituto no prosperó sino hasta la época del 1800, donde el instituto alcanzó su auge, luego de llegar el derecho anglosajón a Estados Unidos. (Falcón, 2013).

Tal como lo afirma Falcón (2013), el derecho continental no siguió los pasos del derecho anglosajón, sino que, con respecto a los procesos colectivos, éstos se vieron reflejados en aquellas instituciones similares a las ejecuciones colectivas, nacidas en Roma y más adelante con la figura del litisconsorcio en el proceso civil.

Con el reconocimiento de los derechos difusos, a partir del siglo XX, se comenzó a hacer referencia a cuestiones estatales, donde los intereses en juego eran de interés de toda la comunidad. Más adelante con el conflicto que surgió entre el asalariado y el empresariado, surgieron los sindicatos en representación del interés de la generalidad de los trabajadores surgiendo así los convenios colectivos de trabajo. Y finalmente, en la actualidad tras el reconocimiento y tutela de los derechos de tercera generación o de incidencia colectiva, se establecieron procedimientos para dar tutela a estos. (Falcón, 2013).

Con respecto al ordenamiento jurídico argentino, Falcón (2013) señala que las primeras ideas de procesos colectivos, también surgieron de los institutos de los concursos y las quiebras influenciados por el derecho romano, seguidos por los convenios colectivos de trabajo junto, con las acumulaciones subjetivas de pretensiones, también conocidas como Litisconsorcio, en el derecho procesal civil.

Por último, Falcón (2013), explica que si bien los procesos con múltiples sujetos, tanto sobre su polo activo como pasivo, no todos aquellos que contengan múltiples sujetos conforman procesos colectivos. El autor citado clasifica dentro de los procesos con multiplicidad de sujetos a institutos del derecho procesal civil como el litisconsorcio tanto facultativo como al necesario, los concursos y las quiebras, los convenios colectivos llevados a cabo en representación de sindicatos y a los procesos colectivos. Es sobre estos últimos que el presente trabajo se desarrollará, específicamente sobre las acciones colectivas o de clase, las cuales se diferencian de los otros procesos con múltiples sujetos, debido a sus características específicas.

3. Procesos colectivos

Podemos definir al proceso colectivo como, “aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes.” (Lorenzetti, 2010 pág. 75.).

3.1 Características

A continuación, se desarrollarán las características principales de los procesos colectivos, los cuales son expuestas por Falcón (2013), quien explica que estos se caracterizan principalmente por la participación de una totalidad de sujetos, la cual se encuentra indeterminada, debido que poseen un “elemento subjetivo dinámico”, por lo que aquellos sujetos que participan al inicio del proceso, pueden llegar apartarse del mismo durante el mismo, o quizás no ser alcanzados por la sentencia. Esto sumado al gran volumen de sujetos que pueden adquirir los procesos, puede dificultar la individualización de cada uno de los que forman parte de los mismos. Tal como ocurre en el caso de los derechos de incidencia colectiva que protegen intereses individuales homogéneos.

A su vez estos procesos colectivos, se caracterizan por requerir una representación específica, la cual deberá cumplimentar con ciertos requisitos de idoneidad para a los fines de que se pueda llevar a cabo la representación de una manera adecuada. Esta es una cuestión fundamental en los procesos colectivos, específicamente en las acciones de clase, ya que depende de la representación, el hecho de que ciertos sujetos formen parte del grupo o no y además de acuerdo a su idoneidad y de los recursos que el representante de la clase disponga, dependerá la producción de prueba durante etapa probatoria y por ende el resultado del proceso.

A su vez, el autor citado explica, que cuando se trata de grupos formados por este gran volumen de sujetos, las notificaciones del proceso, son fundamentales a los fines de evitar la multiplicidad de procesos por la misma causa, por lo que se deberá optar por el medio de notificación que mayor efectividad tenga.

Por último, como característica principal, agrega que la sentencia dictada en estos procesos, hace cosa juzgada con el particular efecto general o *erga omnes*, por lo que puede abarcar con sus efectos incluso hasta terceros que no han tenido participación durante el proceso.

4. Las Acciones de clase como procesos colectivos

Dentro de los procesos colectivos, siguiendo a Lorenzetti (2010) podemos afirmar, que existen en el derecho comparado diferentes institutos cuyas diferentes denominaciones van desde “class actions”, “acciones colectivas”, “acción pública”, “aggregate litigation”, y “acción popular”, entre otras, las cuales se diferencian por sus características específicas. Dentro de estos procesos colectivos, se encuentran las acciones de clase, las cuales se caracterizan por su elemento tipificante, el cual consiste en que, en un solo proceso, se sustancien elementos comunes a toda una clase, conformada por una serie de casos individuales que han sido afectados por hechos análogos.

A su vez Lorenzetti explica que, en nuestro sistema la noción que mejor se adapta es la de “acción colectiva”, ya que ésta comprende tanto a los bienes colectivos, como a los intereses individuales homogéneos los que son protegidos a través de las acciones de clase. Sin embargo, existe a su vez una concepción más conveniente y amplía, la cual es la de “proceso colectivo” ya que, desde una perspectiva procesal, el término “acción” sólo abarca a la legitimación y acción exclusivamente, y el término “proceso” por su parte abarca tanto a la acción, como la excepción, defensa, sentencia entre otras etapas procesales.

Por lo que podemos definir a los procesos colectivos como género, dentro de los cuales como especies se encuentran las acciones colectivas y acciones de clase. Y es mediante las acciones de clase, que se sustancian aquellos procesos que tengan como fin la protección de los intereses individuales homogéneos, dentro de los cuales se encuentran los derechos de los consumidores y usuarios.

Por ultimo podemos definir a las acciones de clase, como aquellos procesos judiciales en el que un grupo de personas, denominado colectivo es representado por otra legalmente legitimada para asumir esa representación. Dicho proceso contiene tres elementos, la existencia de un importante número de afectados, la existencia de un solo hecho que afecta a la totalidad del colectivo y por último la reunión de todos los afectados en un solo juicio de una manera compleja. (Shina, 2016)

4.1 Justificación de las Acciones de clase para las pretensiones de los usuarios y consumidores

Con el desarrollo de la sociedad de consumo, la figura del contrato basado en la libertad contractual donde ambas partes establecían las condiciones y cláusulas de contratación, ha perdido vigencia, esto se debe a que actualmente las mayorías de relaciones contractuales, se caracterizan por ser contrataciones por adhesión.

Los contratos por adhesión, se caracterizan por que una de las partes presenta el contrato con cláusulas ya establecidas y la persona contratante, tan sólo se limita a expresar su voluntad respecto de realizar o no la contratación, de manera que no se realiza una negociación entre estas.

Estos contratos por adhesión son los medios mediante los cuales se realizan las contrataciones masivas de bienes y servicios en la actualidad, lo que ha llevado a un debilitamiento de los pilares fundamentales de la autonomía de la voluntad. El contratante o consumidor, al no tener poder para negociar el contenido de las cláusulas contractuales, se ve vulnerado ante la imposición de cláusulas injustas o abusivas, generando una disparidad entre las partes, lo que justifica la intervención del estado, incrementando la protección de los consumidores, para poder lograr un equilibrio que permita sostener y aumentar las relaciones de consumo. (Shina, 2016)

Debido a la situación de las contrataciones masivas por adhesión que implican millones de contratos tal como ocurre por ejemplo con los servicios de telefonía celular, se justifica la intervención del estado, a los fines de preservar los derechos de la sociedad. Lorenzetti (2009, citado por Shina, 2016, pág. 283), afirma que el contrato actual ha dejado de ser una figura individual para volverse un instituto social, ya que la sociedad representada por el estado, posee el control para regular dichas relaciones contractuales y por lo tanto proteger a los consumidores y usuarios como un conjunto.

Las acciones de clase en las relaciones de consumo configuran el instrumento para lograr aquel control por parte del estado, al permitir que se pueda equilibrar la relación contractual entre los millones de usuarios y consumidores y el proveedor.

Otro elemento característico de las contrataciones por adhesión, es la gran desinformación que padece el consumidor, ya que el proveedor puede ocultar información respecto al contrato. Frente a esto, las acciones de clase configuran una

herramienta útil para hacer frente a la desinformación, ya que la representación de la clase será realizada por quien que se dedica profesionalmente al estudio de los productos, publicidades, y mercadotecnia supliendo de esta manera toda la desinformación padecida por los consumidores. (Shina, 2016)

Los consumidores y usuarios, muchas veces debido a la desinformación, tampoco realizan reclamos judiciales, ya que ignoran sus derechos. Y a su vez debido a que los montos de los perjuicios sufridos que se caracterizan por ser de baja cuantía, implican que no se justifique llevar a cabo un proceso judicial, debido a relación costo, beneficio y el tiempo que conlleva un juicio. (Shina, 2016)

Es por ello que las acciones de clase, tal como lo explica Fernando Shina (2016), al agrupar todas las pretensiones individuales en un solo proceso hacen viable el reclamo judicial, ya que, al sustanciarse en un solo proceso, permiten también evitar el gran dispendio jurisdiccional que implicaría sustanciar un juicio por cada pretensión individual. De esta manera se genera conciencia disminuyendo la sensación de impunidad por parte de los proveedores y se aumenta la conciencia por parte de la población y de sus derechos.

4.2 Ventajas y desventajas de las acciones de clase

En este apartado se expondrán, tanto las ventajas como desventajas del instituto de las acciones de clase. Podemos afirmar que en principio existen una mayor cantidad de argumentos favor de la aplicación de estas acciones, los cuales se fundamentan en principio, en otorgar operatividad a la garantía del acceso a la justicia, junto a la economía procesal y de recursos. Sin embargo, existen argumentos que se oponen a la aplicación y aleatoriedad de dichos institutos dentro de nuestro ordenamiento, los cuales obedecen principalmente a la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, junto a las complejidades procesales y de prueba que estos institutos conllevan.

4.2.1 Ventajas

Dentro de las ventajas, podemos enumerar:

A) El acceso a la justicia:

Gilardi Madariaga de Negre (2012), afirma que estas acciones permiten el acceso a la justicia por aquellas personas que no poseen medios económicos. A su vez también, permite no solo el acceso a la justicia por parte de aquellos que se encuentran en una posición económica desfavorable, sino que, tal como también afirma Muñoz (2013), permite instar el órgano jurisdiccional en aquellos casos en que debido a la relación del costo del proceso y del menoscabo sufrido, no se justifica un reclamo judicial.

B) Economía de gastos:

Siguiendo Sola (2004), citado por Muñoz (2013, pág. 466), podemos decir con respecto a los gastos que se generan en estos procesos, tienen su origen en la etapa probatoria, ya que la misma se caracteriza por demandar altos costos para producir una gran cantidad de prueba. Debido a esto, litigar individualmente, en dichas cuestiones sería casi impracticable. Por lo que, de esta manera, agrupando a todos los sujetos activos en un solo representante idóneo, implica poder llevar a cabo la etapa probatoria de manera completa y exhaustiva. A lo que también debemos agregar que, implica una reducción de costos para los demandados, ya que les permite evitar contratar letrados para cada caso en particular, permitiendo resolver la cuestión en un solo proceso.

C) Economía procesal:

Con respecto a la economía procesal, en cuestiones de colectivas en las que, si se litigara individualmente sobre una misma cuestión, se generaría una gran cantidad de procesos, lo que llevaría al colapso los juzgados y tribunales. Es por ello que, al permitir tramitar dichas cuestiones a un solo proceso, se disminuye la cantidad de casos, permitiendo resolver de esta manera de una manera más rápida y eficaz las cuestiones debatidas. Tal como lo afirma Lorenzetti (2010), citado por Muñoz (2013, p.65), en consecuencia, permite llegar la sentencia por parte de todos los afectados al mismo tiempo y de esta manera poder repartir los fondos de las indemnizaciones de manera equitativa.

El hecho de poder agrupar a todos los afectados en un representante idóneo, permite que su asesoramiento jurídico sea especializado. Y que, a su vez, se vea complementado con una mejor posición para el actor de la acción, el cual se encuentra integrado por las personas afectadas, los cuales son la parte débil de la relación. Ya que

por lo general se enfrentan al estado o a una gran empresa, los cuales detentan un mayor poder. (Muñoz 2013)

D) Institucional:

Las acciones de clase permiten que se definan un gran número de situaciones, las cuales podrían trascender de la competencia de un solo juzgado ya sea federal o nacional, por lo que, al suscitarse la cuestión en un solo proceso, se evitan de esta manera sentencias que podrían ser contradictorias, las cuales podrían llevar a una situación de “gravedad institucional” generando de esta manera inseguridad jurídica tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Municipalidad de Berasategui c/ Cablevisión S.A. s/ Amparo”³¹.

Por último, cabe destacar, que aquellas acciones que se interponen con el objetivo de proteger los intereses colectivos, tienen como beneficio, “...ser un medio para promover la protección de un valor de mayor importancia al individual, un bien colectivo del que toda la comunidad disfruta”. (Gilardi Madariaga de Negre, 2012, pág. 83.)

4.2.2 Desventajas

Dentro de las desventajas de las acciones de clase, podemos enumerar aquellas relativas a su complejidad procesal. Gilardi Madariaga de Negre (2012), explica que uno de los principales problemas surge con la integración de clase, ya que es el juez el obligado a certificar y determinar cómo se encontrará conformada la clase. Lo que al no existir una norma que determine como debe integrarse, será a criterio del mismo, y dicha integración de clase, no solo conformara una, sino que frente a sujetos que han sido afectados por un mismo hecho pero que se encuentran en diferentes posiciones, el juez deberá integrar tantas clases como tipos de sujetos se encuentren.

Por otra parte, al conformarse las clases, surge el interrogante de como notificar a aquellos individuos que la integran. Dichas notificaciones implican un gran costo, ya que muchas veces las clases, se pueden ver integradas por un gran número de usuarios y consumidores. Una vez conformada la clase, pueden darse situaciones dentro de la

³¹ C.S.J.N. “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, causa M.1145.XILX. (2014) Consid. 7.

misma, como la existencia de intereses contrapuestos por parte de los individuos que la integran, por lo que es necesario la notificación, ya que ésta les permitirá a los integrantes de las clases poder hacer uso de su derecho de opción, también llamado *opt out* y quedar excluidos de los efectos de la sentencia.

Por último, siguiendo a Muñoz (2013), quien menciona como otra desventaja el incremento de litigiosidad, ya que permite acceder a la justicia a sujetos que en principio no podrían, lo harían mediante el representante de la clase. A lo que se le suma la posibilidad de que puedan suscitar conflictos de competencia y sentencias contradictorias.

4.3 Derecho Comparado

El instituto de las acciones de clase ha tenido su origen en el derecho extranjero, específicamente, sus orígenes se encuentran en el Derechos inglés y Norte americano. (Salgado, 2010).

El origen de las acciones de clase tiene lugar en Inglaterra en el siglo XVIII, donde el *Court of Chancery* desarrolló el *Bill of Peace*, el cual permitía que aquellas personas que tuvieran pequeños reclamos que se vieran relacionados por los mismos derechos e intereses, pudieran interponer una acción, la cual para su procedencia debían demostrar, que el litisconsorcio no era posible y que aquella parte que pretendía representar al grupo pudiera hacerlo de manera adecuada. (Salgado, 2010).

Siguiendo a Gilardi Madariaga de Negre (2012), se puede afirmar que estos institutos han alcanzado su mayor desarrollo en el derecho norteamericano, donde se ha desarrollado un sistema procesal que permite a una persona o a un grupo reducido de personas representar a un gran grupo de individuos, quienes poseen derechos o interés en común.

Tal como lo explica la autora citada, en Estados Unidos comenzó su utilización a partir del siglo XIX, a través de la *Federal Rule of Equity 48*, sancionada en 1842, limitando su uso sólo a procedimientos de equidad, que luego en 1938, mediante las *Federal Rules of Civil Procedure*, se extendería a tribunales de derecho. Las normas rectoras de las acciones de clases se fijaron mediante la Regla N° 23 junto con su enmienda en 1966. Es a partir de 1970 que las acciones de clase comenzaron a ser utilizadas con fines de otorgar protección al medio ambiente y a los derechos de los consumidores.

Si bien otros países han establecido mecanismos basados en el instituto de las acciones de clase, a continuación, se procederá a desarrollar el procedimiento establecido en la Regla N° 23, de las Reglas Federales del proceso Civil de Estados Unidos, ya que es dentro de este país donde mayormente se ha desarrollado el instituto de las acciones de clase. A su vez, es sobre dicha Regla N° 23, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, ante la ausencia de normativa procesal y específica sobre las acciones de clase, fundamentó e instrumentó pautas de manera pretoriana para la aplicación de las acciones de clase en nuestro país. Tal como lo hizo en el precedente “Halabi”³², el cual constituye el *leading case* sobre las acciones colectivas, por lo que su desarrollo reviste gran importancia para el presente trabajo, el cual será abordado en el siguiente capítulo.

4.3.1 Procedimiento de la Regla N° 23

Gilardi Madariaga de Negre (2012), explica que la Regla Federal N° 23, establece tres categorías de acciones de clase, junto a su procedimiento.

Dentro de la primera categoría, se encuentran aquellas pretensiones que de sustanciarse individualmente podrían perjudicar a los miembros de la clase, debido al riesgo de sentencias contradictorias.

La segunda categoría, está dirigida a proteger derechos constitucionales, los que por lo general abarcan a un grupo indeterminado de personas y excluyen pretensiones resarcitorias.

La tercera categoría, es aquella utilizada para casos en los que se ha vulnerado a un grupo de personas a través de un mismo hecho.

Con respecto al proceso, la Regla N° 23, establece que en un principio, el juez deberá verificar la concurrencia de cuatro requisitos, el primero consiste en que la clase sea tan numerosa que la actuación individual de cada miembro resulte impracticable, segundo que existan cuestiones de derecho y de hecho comunes a la clase, tercero, que las pretensiones de los representantes sean representativas de los intereses de la clase y por último que la representación de la clase sea de manera adecuada y justa.

³² C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 17.

Seguido de la verificación de los cuatro requisitos, el juez deberá verificar dentro de cuál de los tres tipos de acciones encuadra la pretensión.

Una vez verificados los requisitos, el juez de oficio o a pedido de parte, certificará que la pretensión se tramitará como una acción de clase. Seguido de esto deberá optar por un procedimiento de notificación idóneo para alcanzar a todos los miembros de la clase, pudiendo optar por el correo o medios de comunicación masiva.

Con respecto a la etapa probatoria, el juez como director del proceso posee amplias facultades, mediante las cuales deberá hacer uso para agilizar el procedimiento e imponer cargas probatorias a cada uno de las partes.

Una vez notificadas los sujetos que conformarán la clase, éstos podrán ejercer el derecho de opción, que se lo conoce como *opt out*. En el caso que algún integrante de la clase considere que la decisión o la sentencia pudiera afectarle, podrá éste optar por ser excluido de la clase.

Por último, con respecto a la sentencia, Gilardi Madariaga de Negre (2012), explica que éstas tendrán efecto vinculante respecto a todos los miembros de la clase, hayan intervenido o no en el proceso, e independientemente del resultado de la sentencia, esta hará cosa juzgada para para posteriores acciones individuales, o de clase que se pretendieren interponer.

5. Conclusión

Dentro de los procesos con multiplicidad de sujetos, encontramos como precedente de los procesos colectivos a las acciones de clase o de representación del derecho anglosajón. Por parte del derecho continental no fue sino hasta el reconocimiento de los derechos difusos en el siglo XX que se comenzaron a suscitar procesos colectivos similares a los del derecho anglosajón.

Según Lorenzetti (2010), se define al proceso colectivo como aquel que tiene una pluralidad de sujetos, con una pretensión referida al aspecto común de interés individuales homogéneos o colectivos que como resultado obtiene una sentencia con efectos expansivos que afectan no sólo a las partes sino a terceros.

Dentro de los procesos colectivos encontramos diferentes procesos, de los cuales, acción de clase, es la denominación para aquellos que tienen como objeto la

protección de derechos individuales homogéneos, a diferencia de la acción colectiva que como objeto tiene los bienes colectivos indivisibles.

Las acciones de clase justifican su sustanciación ya que actúan como un instrumento del estado, para sostener y mantener las relaciones de consumo. Esto se debe que las contrataciones masivas de bienes y servicios en la actualidad son llevadas a cabo mediante contratos de adhesión, los cuales implican una relación desequilibrada, sumada a la desinformación, junto a la falta de poder de negociación respecto a las cláusulas contractuales. Es por ello las acciones de clase al agrupar todas las pretensiones de los usuarios y consumidores en un solo proceso, supliendo la desinformación, justificando la totalidad de los reclamos en un solo proceso, evitando el dispendio jurisdiccional, permiten de esta manera el acceso a la justicia y concientizan a la población de sus derechos.

Sin embargo, con respecto a la aplicación a las acciones de clase, la doctrina no es pacífica, ya que muchos se inclinan a favor de este instituto, debido a razones como, el acceso a la justicia, la economía procesal. Y, por otro lado, aquellos que se oponen, sostienen que dicho instituto pone en riesgo garantías como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, sumado a las grandes dificultades en materia probatoria.

Es dentro del derecho anglosajón que el instituto de las acciones de clase ha alcanzado su mayor desarrollo, específicamente en Estados Unidos, mediante la Regla N° 23 del Procedimiento Civil Federal. Dicha regla, frente a la ausencia de normas procesales que regulen las acciones de clase en nuestro país, ha sido tomada como referencia por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Halabi”, mediante el cual se establecieron criterios y recaudos, los cuales serán desarrollados en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV: LAS ACCIONES DE CLASE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO

1. Introducción

En el presente capítulo, será abordada la implementación de los procesos colectivos al ordenamiento jurídico argentino, a partir de la reforma constitucional de 1994. Se desarrollará el art. 43 de la Constitución, el cual regula la figura del amparo colectivo. Y seguido de ello se analizará el precedente “Halabi”, el cual tuvo lugar en el año 2009, donde la Corte Suprema, dio el puntapié inicial al reconocer a los procesos colectivos como vías para la protección de los intereses individuales homogéneos. Finalmente se analizará el *leading case* “Halabi”, junto con sus implicancias.

2. El art. 43 de la Constitución Nacional.

En nuestro país, Tal como lo afirma Timpanaro (2012), los procesos colectivos surgieron producto del reconocimiento expreso de los derechos de incidencia colectiva a partir de la reforma constitucional de 1994. Esto se debe a que no sólo se incorporaron los derechos relativos a la protección del medio ambiente mediante el art. 41, y los respectivos derechos a los consumidores y usuarios con el art. 42, sino que también mediante el art. 43, consagró la acción de amparo la cual, si bien tuvo su origen pretoriano a partir de los precedentes “Siri” y “Kot” por parte de la Corte Suprema, posteriormente fue regulada en 1966 en la Ley 16.986. Fue dentro de dicho art. 43 donde se reguló el amparo colectivo, incorporándose de esta manera en nuestra Carta Magna la vía procesal para proteger a dichos derechos de incidencia colectiva.

El art. 43 en su primer párrafo, establece la acción de amparo, como acción genérica.

Art. 43 (primer párrafo): “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o

una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...”

Pero es en su segundo párrafo, donde se reconoce la efectiva protección y tutela jurídica a los derechos de incidencia colectiva, mediante el amparo colectivo. Se debe destacar, además, que el segundo párrafo del art. 43, implicó una ampliación de la legitimación activa, por parte de aquellos sujetos que pueden interponer acciones en aras a proteger a los derechos de incidencia colectiva.

Art. 43 (segundo párrafo): “... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”

De esta manera, nuestra carta magna reconoce como vía procesal para la protección de los derechos de incidencia colectiva a la figura del amparo colectivo, caracterizado por una amplia legitimación activa. Sin embargo, Timpanaro (2012) explica que luego de la reforma, el congreso ha incurrido en una persistente omisión con respecto a sancionar normativa procesal específica, a los fines de reglamentar dichos procesos. Es debido a ello que, para la utilización del amparo colectivo, desde la reforma de 1994 hasta el año 2009, se aplicó de manera subsidiaria la Ley de amparo general 16.986, por lo que dicho periodo se caracterizó por la inexistencia de una ley que regule este instituto.

Dicho período de ausencia de una normativa procesal específica, se caracterizó por un fuerte debate entre los diferentes puntos de vista, que suscitaron ante la creación de la acción colectivas, ya que como dice, Alterini (2009), citado por Gilardi Madariaga de Negre (2012, pág. 84) “para unos, la acción por clase de personas es uno de los remedios más socialmente útiles que se encuentran en la historia, para otros es extorsión legalizada”.

2.1 Diferencia entre amparo y proceso colectivo

Dentro del art. 43 de la Constitución, se reguló la acción de amparo genérico y el amparo colectivo, tal como lo señala Salgado (2010) resulta necesario distinguir al amparo propiamente de dicho del proceso colectivo, para determinar el ámbito propio

de cada proceso, es por ello a continuación a los fines de diferenciar estas acciones, se describirán sus características.

Comenzando por el Amparo, el autor señala que se trata de una vía excepcional y expedita, la que para que sea viable requiere de un conflicto en donde se manifieste una arbitrariedad o ilegalidad, que lesione, amenace, o restrinja un derecho. Lo que además conlleva que la acreditación o prueba de dicho conflicto debe ser de rápida producción, y suficiente para probar la existencia de la lesión, ya que, debido a su celeridad, este instituto no permite una etapa probatoria amplia, sino que posee una etapa probatoria más bien acotada. Sumado a esto se debe tener en cuenta, que la figura del amparo se caracteriza por ser una vía excepcional, tal como lo establece expresamente el art. 43, “...*siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...*”³³. Por lo que, de existir una vía procesal con mayor idoneidad, la acción de amparo será improcedente.

El proceso colectivo por otro lado, se caracteriza por hacer hincapié en otros aspectos del conflicto, para estos será necesario la existencia de un grupo o clase afectados y que a su vez se vean afectados por un mismo hecho y protegidos por un mismo derecho. Dichos intereses afectados puede incluir tanto bienes comunes indivisibles, como lo es el medio ambiente y/o intereses comunes divisibles entre cada uno de los afectados, lesionados por un mismo hecho en cuestiones comunes, como por ejemplo las afectaciones a los consumidores y usuarios.

Determinadas estas características, se puede afirmar que la figura del amparo prioriza la celeridad, y a diferencia de a este los procesos colectivos, se enfocan en dar respuesta a una colectividad de personas en un solo proceso.

Por lo expuesto, el autor citado explica que, a pesar de las determinadas notas características tanto del amparo como del proceso colectivo, no son excluyentes entre sí, y tal como se encuentra regulado en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, es posible hablar de la figura de un amparo colectivo. Esto implica que aquellos conflictos sobre derechos de incidencia colectiva que susciten se verán asimilados por la figura del amparo. Sin embargo, continúa, dicha asimilación no es correcta, debido a que los procesos colectivos se caracterizan por poseer una extensa etapa probatoria, lo cual es incompatible con las características del amparo. Y es por

³³ Art. 43 Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994.

ello, que concluye que se deben emprender reformas legislativas, a los fines de regular el proceso colectivo.

Es necesario agregar, que se debe regular el proceso colectivo también, ya que éste permite el acceso a la jurisdicción por parte de aquellos sujetos afectados por lesiones, las cuales no justifican instar al órgano jurisdiccional debido a su pequeña cuantía, junto a cuestiones de economía procesal, al permitir agrupar todas las pretensiones de una sola clase en un solo proceso y de esta manera evitar, sentencias contradictorias.

3. Ausencia de normativa procesal específica

Frente a la ausencia normativa respecto a los procesos colectivos, la Corte Suprema observó la necesidad de reglamentar un instituto para dar efectiva tutela judicial a dichos intereses colectivos, fue a partir del fallo “Halabi Ernesto c/ PEN”, en el año 2009, que reconoció la efectiva vigencia de las acciones de clase, por considerarlas implícitamente incluidas en el art. 43 de la Constitución Nacional. Al igual que lo habría hecho anteriormente de manera pretoriana, respecto a la acción de amparo en los fallos “Siri” y “Kot”, dándole operatividad a la acción de amparo. Por lo que de esta manera, en un intento por subsanar la omisión de una norma procesal específica cometida por el congreso. En el precedente “Halabi” la Corte, realizando una serie de precisiones que resultarían fundamentales para operatividad de los procesos colectivos y las acciones de clase. (Timpanaro, 2012).

Es por lo anteriormente desarrollado que el precedente “Halabi” reviste el carácter de elemental para el presente trabajo, ya que aquellas precisiones y recaudos realizadas en él sirvieron de guía para otorgar operatoriedad a los procesos colectivos y dentro de ellos a las acciones de clase. Configurando de esta manera el *leading case* sobre la cuestión y sirviendo como el punta pie inicial para el instituto de las acciones de clase en el ordenamiento jurídico argentino.

Debido a su gran importancia a continuación se expondrá el precedente “Halabi”, a los fines de desarrollar y desarrollar cada una de sus implicancias.

4. “Halabi Ernesto C/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”

El abogado Ernesto Halabi promovió una acción de amparo solicitando la inconstitucionalidad de la Ley 25.873 y su decreto reglamentario 1563/04, por entender que lo regulado referente a la ley de telecomunicaciones, determinando en qué casos y con qué justificativos se podían intervenir las comunicaciones telefónicas, resultaba violatorio de lo dispuesto por los arts. 18 y 19 de nuestra Carta Magna. Ya que perjudicaba su privacidad como abogado, y usuario de las telecomunicaciones.

Frente a esto, el estado, sostuvo que “la vía del amparo no resultaba apta para debatir el planteo del actor”³⁴. Y sostuvo además que debido al dictado del decreto 357/05, el cual suspendió la aplicación de la norma en cuestión, la pretensión devenía en abstracta, ya que no había daño actual.

En primera Instancia se hizo lugar a la demanda en, ya que se consideró que dicha ley y decreto habían sido creados sin su debate legislativo previo, y que al momento de su creación el poder ejecutivo se había excedido de lo dispuesto por la ley al dictar dicho decreto. Y que, tomando como referencia a las reglamentaciones del derecho extranjero, surgía que debían tomar precauciones para poder evitar violaciones al derecho a la intimidad. (Considerando 3).

El estado Nacional, procedió a la apelación de dicho fallo, la cual según la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la resolución de primera Instancia, y sostuvo que la legitimación del actor “no excluía la incidencia colectiva de la afectación a la luz del 2º párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional”³⁵ por lo que dicha sentencia debía “aprovechar a todos los que no habían participado en dicho juicio...”.

Frente a dicha resolución el estado Nacional, Interpuso un Recurso Extraordinario Federal, con la finalidad de atacar el efecto *erga omnes* otorgado por la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a lo que la Corte Suprema de Justicia Nacional resolvió que dicho recurso era procedente ya que cuestionaba la inteligencia respecto del art. 43 de la Constitución Nacional, pero sostuvo también que el planteo “tenía una repercusión institucional, en medida que excede el mero interés de las partes y repercute en un

³⁴ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 2.

³⁵ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 4.

importante sector de la comunidad”³⁶. Por lo que la corte resolvió hacer lugar por entender que se afectaban intereses que excedían de las partes haciendo lugar al amparo colectivo mediante la vía procesal otorgada por el art. 43. Determinando de esta manera que, frente a este tipo de reclamos, las acciones de clase son la vía procesal idónea, y que, debido a la ausencia de normativa procesal específica, el tribunal formuló pautas y recaudos para la sustanciación de dichos procesos. (Timpanaro, 2012)

Finalmente, la Corte confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, declarando la inconstitucionalidad de la ley “Espía”. Es por ello que, mediante dicho fallo, se reconocen a las acciones de clase como vía procesal para la defensa de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Por lo que de esta manera el fallo se convirtió en el *leading case*, ya que no sólo significó punto de partida para las acciones de clase, sino que la Corte, frente a la ausencia normativa, llevó a cabo la formulación de reglas para la sustanciación de este tipo de procesos, dentro de las cuales, tal como lo menciona Gilardi Madariaga de Negre (2012) se encuentran, la naturaleza del derecho vulnerado, quienes se encuentran legitimados para promover la acción, junto con los requisitos de admisibilidad de la acción de clase, y los efectos de la sentencia.

4.1 Implicancias del precedente “Halabi”

4.1.1 Tres categorías de derechos

A partir de la reforma constitucional de 1994, mediante los art. 41, 42, y 43, no sólo se reconocieron los derechos de incidencia colectiva, sino que se amplió la legitimación activa con respecto a su protección. Dicha cuestión fue objeto de litigio en el precedente “Halabi”, donde la Corte con el objetivo de explicar la inteligencia del art. 43 de la Constitución, delimitó tres categorías de derechos: Derechos de individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos³⁷.

³⁶ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 5.

³⁷ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid.9.

4.1.1 Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos

Con respecto a los derechos de incidencia colectiva, siguiendo a Gilardi Madariaga de Negre (2012), encontramos a los que protegen bienes indivisibles, no fraccionables, como por ejemplo lo es el derecho a un medio ambiente sano, el cual se caracteriza por ser un derecho de toda la comunidad, por lo que, si se ve vulnerado, el afectado no será el individuo en sí mismo, sino que lo será la comunidad en su totalidad. Y que, frente a dicho daño, procede una acción colectiva, cuya sentencia tendrá efecto *erga omnes*, expandiendo sus efectos por sobre aquellas personas que no fueron parte en el proceso, por lo que ningún individuo puede excluir a otro.

Con respecto a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, estos son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.³⁸ Un ejemplo de dichos bienes colectivos, con respecto al medio ambiente fue el precedente “Mendoza”³⁹ donde, los vecinos debido a la contaminación de la cuenca Riachuelo, demandaron al estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a cuarenta y cuatro empresas, frente a esto la Corte entendió que, al tratarse del medio ambiente, procedía la demanda en los términos del arts. 41, y 43 de la Constitución, y la Ley 25.675, ya que el bien tutelado no es un bien divisible, sino que se caracteriza por su uso común. (Gilardi Madariaga de Negre, 2012).

4.1.2 Derechos Individuales

Por otro lado, se encuentran los derechos que protegen derechos individuales, y divisibles, los cuales legitiman al individuo en sí para efectuar un reclamo judicial individualmente. (Gilardi Madariaga de Negre, 2012)

Con respecto a la legitimación para ejercer la protección de dichos derechos, en “Halabi ” la Corte ha dicho, que en materia de legitimación la regla es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales, es que sean ejercidos por su titular, y que la acción

³⁸ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 11.

³⁹ C.S.J.N. “Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, Fallos: 331:1622 (2008).

de amparo receptada por el primer párrafo del art. 43, está destinada a obtener la protección de derechos divisibles no homogéneos y que por lo tanto busca la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados ⁴⁰.

4.1.3 Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos

Por último, la Corte en “Halabi”, mediante su considerando 12, estableció una tercera categoría, conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, los cuales encuentran vía de acción mediante el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional. Dichos derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos,⁴¹ se caracterizan por ser derechos disponibles individualmente por el sujeto afectado, por lo que no recaen sobre bienes colectivos, pero que al ser afectados por un mismo hecho que lesiona varios derechos e intereses de la misma naturaleza, se justifica la procedencia del instituto de las acciones de clase con la finalidad de lograr una sentencia con efectos expansivos y de esta manera evitar la realización de un gran número de procesos que tienen un mismo objeto y hecho. (Timpanaro, 2012).

Tal como lo explica la Corte, dichos derechos se encontrarían conformados por los “...derechos personales o patrimoniales derivados de afecciones al medio ambiente y o a la competencia de los derechos de los usuarios y consumidores...”⁴². Donde respecto a dichos intereses, no hay un bien colectivo, pero si hay un hecho único, continuado, que provoca la lesión a alguno de estos derechos, respondiendo así estos, a una misma causa fáctica homogénea. Lo cual hace que la demostración de dicho hecho, sea común a todos los intereses. Y que al ser intereses de una misma naturaleza, se encuentran protegidos por un mismo marco legal, dando lugar a la homogeneidad fáctica y normativa. Lo cual justifica, sin perjuicio de la promoción de acciones respecto a aquellos daños sufridos individualmente, la procedencia de las acciones de clase a los fines de otorgar protección a dichos intereses individuales homogéneos con la finalidad

⁴⁰ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 10.

⁴¹ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 12.

⁴² C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 12.

de obtener sentencias con efectos expansivos, y evitar la repetición de procesos con los mismos objetos y hechos. (Timpanaro, 2012).

5. Justificación de la instrumentación de las acciones de clase

Debido a la ausencia de un marco legal procesal respecto a dichas acciones de clase, la Corte reconoce en su considerando 12, que existe una situación de mora legislativa por parte del Congreso de la Nación. Y que dicha falta de regulación, debe ser subsanada, Por lo que sostiene que en dicho caso los jueces deben hacer operativo lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución, ya que, si no se vulneraría un derecho fundamental, el cual es lo dispuesto por el art. 18 de nuestra Carta Magna.

Y afirma, siguiendo el principio de los fallos *Siri*⁴³ y *Kot*⁴⁴, mediante los cuales nació la acción de amparo, que "...donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer..." por lo que, si un derecho se encuentra en la Constitución, éste protege a los ciudadanos por más que no se encuentre legislada una norma reglamentaria.

A su vez la Corte sostiene que lo dispuesto por el art. 43 de nuestra Constitución, debe hacerse operativo, ya que los derechos de incidencia colectiva protegidos por el art. 43, han sido anteriormente postergados, por lo que, a los fines de otorgar eficacia a las garantías sustanciales de nuestra Constitución y sus derechos derivados como la propiedad, la libertad de comercio, se debe interpretar en armonía con la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio.

Finalmente, la Corte dispuso el establecer mediante este fallo, los criterios referentes a interposición de las acciones de clase, junto con sus recaudos respecto a la procedencia⁴⁵ y admisibilidad⁴⁶, respecto de los intereses individuales homogéneos, y por ultimo estableció las características y efectos de la sentencia⁴⁷.

⁴³ C.S.J.N. "*Siri*", Fallos:239:459 (1957)

⁴⁴ C.S.J.N. "*Kot*", Fallos:241:291 (1958)

⁴⁵ C.S.J.N. "*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 13.

⁴⁶ C.S.J.N. "*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 20.

⁴⁷ C.S.J.N. "*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 21.

6. Registro Público de Procesos Colectivos Acordada 32/2014

Luego del citado fallo “Halabi”, la Corte nuevamente se expresó a los fines de otorgar operatoriedad a los procesos colectivos. Por lo que dispuso la creación del registro público de procesos colectivos, mediante lo reglado por la acordada 32/2014.

Francisco Verbic (2014), explica que la necesidad de la creación de un registro público de procesos colectivos, fue expresada por la Corte Suprema, en el fallo “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A”, en el año 2014, donde el Alto Tribunal explica que, debido al aumento en los últimos años de procesos colectivos con idénticas y similares causas que provienen de diferentes tribunales del país, se ha generado un gran dispendio jurisdiccional, sumado al riesgo que dicha situación conlleva, sobre la posibilidad de que el dictado de sentencias contradictorias entre sí, y que a su vez corren riesgo de hacer cosa juzgada sobre otras sentencias anteriormente dictadas. Es por ello y debido a la multiplicación de procesos con objetos similares, que la Corte ha dispuesto que, resulta necesaria la creación de un Registro de acciones colectivas, en las que se deberán inscribir todos los procesos colectivos del país. Su finalidad será específicamente evitar los inconvenientes que traen aparejadas la multiplicidad de procesos con similares objetos, a los fines de evitar situaciones de gravedad institucional y lograr economía procesal, junto con un adecuado servicio de justicia.⁴⁸

Mediante la Acordada 32/2014⁴⁹, la Corte reglamentó el Registro Público de Procesos Colectivos, a los fines de que, en él, se inscriban todos los procesos colectivos, por lo que en él se inscribirá aquellas acciones colectivas promovidas a los fines de resguardar derechos colectivos y a su vez también deberán ser inscriptas las acciones de clase que sean promovidas a los fines de proteger intereses individuales homogéneos. (Verbic, 2014)

⁴⁸ C.S.J.N. “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, causa M.1145.XILX. (2014) Consid. 7

⁴⁹ C.S.J.N. Acordada N° 14/2014 Expediente 5673/2014

7. Conclusión

A partir de la reforma constitucional de 1994, se reconocieron los derechos de incidencia colectiva, entre ellos mediante el art. 43 se regularon las vías procesales para otorgarles efectividad. Con respecto a los derechos de incidencia colectiva se reguló en el segundo párrafo del art. 43, la figura del amparo.

Dicha figura del amparo colectivo, reúne las características de la figura del amparo propiamente dicha, junto con las de los procesos colectivos.

A pesar de la regulación en la Constitución en 1994, el Congreso de la Nación, se ha mostrado reticente a sancionar una norma que regule a los procesos colectivos y dentro de ellas a las acciones de clase, por lo que desde 1994, hasta el año 2009, los procesos colectivos fueron tramitados con la aplicación subsidiaria de la regulación del amparo. Sin embargo, en el año 2009, la Corte tras observar dicha ausencia normativa específica, mediante el precedente “Halabi”, de manera pretoriana realizó precisiones y estableció criterios, recaudos y características para la aplicación de las acciones de clase, tal como lo había hecho anteriormente en los fallos “Siri” y “Kot”. De esta manera el precedente “Halabi”, se constituyó como el *leading case* en materia de procesos colectivos y acciones de clase. (Timpanaro, 2012)

En el precedente, se estableció una nueva clasificación de derechos dentro de los cuales se encuentran los derechos incidencia colectiva sobre derechos individuales homogéneos, los cuales revisten de gran importancia para el presente trabajo, ya que, dentro de estos, es donde se ubican a las pretensiones de los usuarios y consumidores, y a los cuales se les otorga protección mediante de los procesos colectivos, específicamente mediante el instituto de las acciones de clase. (Timpanaro, 2012)

A pesar de las precisiones realizadas en “Halabi”, ante la persistente mora legislativa por parte del Congreso de la Nación, la Corte en el año 2014, dispuso la creación del Registro Público de Procesos Colectivos, a los fines de evitar la sustanciación de procesos con similitud de objetos y así evitar fallos y sentencias contradictorios.

En el siguiente capítulo serán abordadas aquellas precisiones, respecto de las acciones de clase que ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

“Halabi”, en conjunto con las normas establecidas en la Ley de defensa del Consumidor, luego de su reforma mediante la Ley 26.361 en el año 2006.

CAPITULO V: IMPLICANCIAS PROCESALES DE LAS ACCIONES DE CLASE

1. Introducción

El presente capítulo consistirá en desarrollar los requisitos y recaudos de procedencia y admisibilidad de la demanda, el representante de la clase, y las medidas que debe arbitrar el tribunal a los fines de dar curso a las acciones de clase respecto a las relaciones de consumo. Para ello, partiendo del precedente “Halabi” donde la Corte Suprema tras indicar la ausencia de una norma procesal específica que regule las acciones de clase, sostuvo que es necesario establecer criterios y recaudos para su aplicación. Es por ello que en este capítulo se analizarán los diferentes criterios establecidos en “Halabi” posteriormente confirmados mediante otros fallos como “Padec”, los cuales fueron delineando una suerte de procedimiento respecto de las acciones de clase.

Por último, se hará remisión a la reciente la Acordada 12/2016 por parte de la Corte Suprema, mediante la cual se aprobó el Reglamento de actuación en procesos colectivos, en el cual se manifestaron las pautas establecidas por la Corte en el precedente “Halabi”.

2. La necesidad de normativa procesal específica respecto de las acciones de clase

Siguiendo a Timpanaro (2012), quien se remite al precedente “Halabi”⁵⁰ podemos afirmar que las acciones de clase, son las vías procesales para aquellas pretensiones individuales homogéneas, dentro de las cuales se encuadran las de los consumidores y usuarios. Y es que tal como lo menciona, en “Halabi”⁵¹, donde la Corte se expide afirmando que debido a la inexistencia de normativa procesal que regule este tipo de acciones, sostiene que deben formularse reglas elementales, para dotar de operatoriedad a dichos institutos. Siendo el precedente “Halabi” el punta pie inicial,

⁵⁰C.S.J.N. "*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009)

⁵¹C.S.J.N. "*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 13.

donde se empiezan a establecer dichos criterios, que delinearon los recaudos y criterios para otorgar de operatoriedad el instituto de las acciones de clase.

A su vez, la Corte, ya se habría expedido de igual manera en el precedente “Mujeres por la vida”⁵² mediante el voto en disidencia del Ministro Lorenzetti, donde expresamente declara la mora por parte del legislador y explica que no obstante la falta de regulación, por ser una disposición constitucional el art. 43⁵³, es claramente operativo y los jueces tienen obligación de otorgar eficacia a dicha garantía.

Sin embargo, a pesar de dicha característica ausencia normativa, se debe estacar que la Ley de defensa del Consumidor, mediante su reforma con la Ley 26.361, introdujo el art. 54, el cual realiza ciertas erogaciones respecto a las acciones de incidencia colectiva (acciones de clase) refiriéndose específicamente a ciertos aspectos respecto de la sentencia y efectos.

3. Régimen procesal de las Acciones de Clase.

A continuación, se analizarán el régimen procesal de las acciones de clase, respecto de los intereses individuales homogéneos desde la jurisprudencia, partiendo de la explicación de los criterios y recaudos establecidos por la Corte en el precedente “Halabi”. Se analizarán los requisitos de procedencia, seguido por los recaudos que deben observar los tribunales respecto a la admisibilidad de las acciones de clase. Y seguido de ello en el capítulo VI, se continuará con el desarrollo de la sentencia y la legitimación activa.

3.1 Requisitos de procedencia (Elementos de la demanda)

Siguiendo a Salgado (2010), se puede afirmar que la C.S.J.N., mediante el precedente “Halabi”⁵⁴ por primera vez estableció aquellos elementos que deben conformar la demanda colectiva y que hacen a su procedencia. Entre ellos podemos enumerar:

1) *Verificación de una causa fáctica homogénea*: Tal como lo explica la Corte

⁵²C.S.J.N. "*Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro filial Córdoba c/ E.N. CP.E.N.C M. de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo*" causa M. 970. XXXIX. (2006) Consid. 11 del Voto en disidencia de Lorenzetti.

⁵³ Art. 43 Constitución Nacional

⁵⁴C.S.J.N. "*Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo*", Fallos:332:111 (2009) Consid. 13°.

en “Halabi”, esto implica la lesión a una pluralidad de sujetos en sus derechos individuales, causada por un mismo hecho. Dicho elemento será abordado nuevamente en el apartado b.4 del presente capítulo.

2) *Que la pretensión se encuentre enfocada en el aspecto colectivo*: A esto se refiere, que la pretensión debe estar enfocada específicamente en los efectos comunes del daño causado, y no, en aquellas lesiones diferenciadas que cada uno de los sujetos individualmente puede haber sufrido.

3) *Constatación de que el ejercicio individual no aparece justificado*: La acción debe fundamentarse en que su ejercicio individual no se encuentra justificado. Este tercer requisito, posee su excepción en aquellos casos que exista un fuerte interés estatal, tal como lo es respecto de la materia de salud, medio ambiente, o de consumo, cuyas garantías se ven protegidas por los arts. 41 y 42 de nuestra Carta Magna.

Dichos elementos establecidos por la Corte serían confirmados en el año 2012 mediante el fallo “Cavalieri”⁵⁵ en el cual la misma se expide en su considerando °6 refiriéndose a la legitimación de las asociaciones de consumidores. Además, agrega que la procedencia de las acciones de clase, requiere de estos tres elementos, y enumera; la verificación de una causa común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo, y la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado. (Shina, 2016)

3.2 Recaudos elementales

A continuación, se enumerarán y desarrollarán aquellos recaudos que deben ser tenidos en cuenta con respecto a la admisión las acciones de clase por parte de los tribunales. Estos recaudos, debido a la ausencia de normativa procesal específica, revisten el carácter de elementales, y tal como lo ha dicho la Corte, deberán ser cumplimentados para poder garantizar los fines del proceso colectivo, específicamente, el resguardo del derecho de defensa en juicio. (Salgado, 2010). Dichos recaudos han sido enumerados en “Halabi” en su Considerando °20:

“Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen

⁵⁵ C.S.J.N. “Cavalieri, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”. C 36. XLVI.(2012) Considerando 6.

a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.”

Por lo que a continuación se procederá con el análisis de cada recaudo enumerado dentro del Considerando °20 de “Halabi”.

3.2.1 Existencia de un caso

Tal como lo explica José María Salgado (2010), en el precedente “Halabi”⁵⁶, la Corte mantuvo su doctrina con respecto a la existencia de un caso para la procedencia de las acciones colectivas. Esta postura se mantiene conforme a lo prescripto por los arts. 1⁵⁷ y 2⁵⁸ de la Ley 27⁵⁹ los cuales manifiestan expresamente, en consonancia con el art. 116⁶⁰ de la Constitución Nacional, el requisito de la existencia de caso o controversia.

⁵⁶C.S.J.N. “*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”, Fallos:332:111 (2009) Consid. 9°

⁵⁷ Art. 1 Ley 27: “La Justicia Nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes Nacionales, a la decisión de las causas en que se versen intereses, actos o derechos de Ministros o agentes públicos, de simples individuos, de Provincia o de la Nación.”

⁵⁸ Art. 2 Ley 27: “Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.”

⁶⁰Art.116. Constitución de la Nación Argentina: Santa Fe, Paraná. 1994: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de

Podemos definir al “caso” como “... aquellos conflictos susceptibles de ser resueltos por los jueces...” (Salgado, 2010, p. 348). Es decir, la existencia de una controversia entre partes que justifique el ejercicio jurisdiccional.

Sin embargo, dicho concepto de caso, encuentra sus límites, en las cuestiones políticas, o también conocidas como cuestiones políticas no justiciables, dentro de las cuales, en virtud del principio de división de poderes, no justifican la intervención del poder judicial. Otro límite se encuentra demarcado por aquellas cuestiones abstractas, este consiste en la actualidad y existencia del agravio por el que se reclama, lo que quiere decir que no se puede reclamar anticipada o tardíamente por un agravio que haya cesado. Este límite encuentra ciertas excepciones en cuestiones preventivas. Por último encontramos a la acción declarativa de inconstitucionalidad, donde la Corte históricamente rechazaba este tipo de acciones, por basarse en cuestiones de carácter hipotético. (Salgado, 2010).

La Corte ha indicado que esta existencia de un caso debe ser tenida en cuenta con respecto a las pretensiones que versan sobre derechos colectivos y en materia de derechos individuales homogéneos, tal como lo ha dicho expresamente la Corte en Halabi en su Considerando 9:

“... Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326: 3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición...”

las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra;
entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado
o ciudadano extranjero.

3.2.2 Identificación del grupo afectado

Continuando con el considerado 20⁶¹, dentro de sus recaudos elementales, se hace mención a "...la precisa identificación del grupo o colectivo afectado...". Tal como lo explica Salgado (2010), cuando se refiere al concepto de clase, grupo o colectivo, este se trata de un grupo de personas que se encuentran en una similar situación fáctica y jurídica. Y que, a su vez debido a ciertas cuestiones, dicho grupo presenta dificultades a la hora de determinar quiénes lo componen, criterio mediante el cual se diferencia de la figura del litisconsorcio, ya que aparece como solución a la imposibilidad de ser parte en un juicio.

Es debido a esto que se puede definir como clase, a dos o más personas en una misma situación fáctica y jurídica, cuya determinación es dificultosa debido a razones tales, como el gran número que la compone, o a razones geográficas y de distancia, que hacen dificultan la posibilidad de comparecer a los tribunales mediante la figura del litisconsorcio de manera conjunta. A lo que se le debe agregar el requisito de que el reclamo debe encontrarse fundado sobre aquellas cuestiones comunes a todos los integrantes de clase.

Respecto al criterio establecido en "Halabi", la jurisprudencia adopto diferentes posturas respecto a dicho requisito, ya que más de una vez fue utilizado como criterio para el rechazo de las acciones de clase, por no determinar la parte actora, específicamente quienes conforman el grupo afectado. Sin embargo, el criterio establecido por el precedente "Halabi" en el año 2009 posteriormente sería confirmado y aclarado en el año 2013 mediante el fallo "Padec" en su considerando 16⁶², donde la Corte pretende encuadrar el procedimiento de las acciones de clase conforme lo establece el art. 54 de la Ley 24.240, donde el juez mediante el uso de sus extensas facultades otorgadas por dicha ley, deberá identificar de forma precisa al colectivo involucrado. Mediante este considerando, la Corte pretende afirmar el criterio de que la indeterminación de la clase en primera instancia no debe ser motivo para el rechazo de la acción colectiva, sino que, en efecto los jueces deben hacer usos de sus extensas

⁶¹C.S.J.N. "*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid. 20°.

⁶²C.S.J.N. "*PADEC* c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", causa P.361.XLIII. (2013). Considerando 10.

facultades para determinar los sujetos afectados y a los fines de hacer lugar a las acciones de clase. (Shina, 2016).

3.2.3 Representación adecuada de la Clase

El recaudo establecido en “Halabi”⁶³, establece “...que la admisión de toda acción colectiva, requiere la verificación de recaudos elementales como... la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo...”.

Respecto a los representantes del colectivo, es necesario que aquellos que interponen las acciones de clase y que por ende asumen el carácter de representante de la clase como parte actora, se caractericen por su idoneidad para desarrollar dicha tarea. Entendiendo así, a la idoneidad como el conjunto de cualidades, como lo son el conocimiento, cualidades técnicas, junto con una fuerte capacidad económica para llevar a cabo dicho proceso.

Este requisito es de suma importancia ya que la sentencia recaerá sobre un gran número de personas, las cuales no tendrán participación en el proceso, y que por lo tanto si la representación no fuera llevada a cabo de una manera adecuada, podría vulnerar el derecho de aquellas personas alcanzadas por la sentencia. Dicho control sobre la idoneidad del representante de la clase, tal como afirma Lorenzetti (2010) citado por Muñoz (2013 pág. 78) corresponderá al juez, el cual tendrá bajo sus facultades, el control y gerenciamiento del proceso.

A su vez, este criterio fue posteriormente confirmado en el fallo “Padec” en su considerando 16^o⁶⁴, donde la Corte señala que el trámite en dicho proceso colectivo deberá adecuarse a la norma del art. 54, de la Ley de defensa del consumidor y a su vez establece el deber de controlar la idoneidad de los representantes de la clase por parte de los jueces.

3.2.4 Homogeneidad Fáctica y Normativa

Como se ha señalado, la acción colectiva se caracteriza por un gran número de sujetos activos, los cuales se conglomeran en el sujeto actor. Para conformar dicho

⁶³ C.S.J.N. “Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”, Fallos:332:111 (2009) Consid 20.

⁶⁴C.S.J.N. “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361. XLIII. (2013). considerando 16.

sujeto activo dentro del proceso, es necesario que los sujetos integrantes del mismo aleguen un perjuicio o menoscabo en sus intereses comunes, tal como sería el caso de derechos de incidencia colectiva o en este caso la vulneración de derechos individuales homogéneos, como por ejemplo aquellas que se dan en las pretensiones de consumidores y usuarios afectados por una misma conducta de un prestador de servicio. (Salgado, 2010)

Esto quiere decir que la acción deberá estar enfocada en aquellas cuestiones comunes, tanto en materia de hecho como de derecho. Es decir que debe existir una misma conducta que lesione a toda la esfera de sujetos activos y que dicha conducta lesione derechos amparados por una misma norma. (Salgado, 2010).

Dicha afectación deberá ser similar y uniforme. Y aunque dicho requisito no se verificará en caso de que dicha conducta beneficie algunos de los afectados y perjudique a otros, por lo que, en caso de existir intereses contrapuestos, se deberá conformar la clase con el grupo afectado. (Gilardi Madariaga de Negre, 2012).

Por otra parte, es necesario diferenciar aquellas pretensiones que podrán esgrimir los sujetos actores en su faz individual de aquellas que tienen en común con la clase. Ya que la acción deberá centrarse en los aspectos comunes de los afectados y las pretensiones individuales por su parte no deberán justificar la realización de un proceso individual, tal como lo estableció la Corte en “Halabi”⁶⁵.

A su vez conforme lo prescripto por el art. 54⁶⁶ de la Ley de defensa del consumidor, en caso de suscitar daños diferenciados para cada consumidor, se deberán conformar diferentes clases que agrupen a cada uno de ellos.

El requisito de la homogeneidad fáctica y normativa, ha sido establecido por la Corte en “Halabi” en su considerando 13° y reiterado en el considerando 20°. Dicho criterio fue confirmado posteriormente a través del fallo “Padec”, donde la Corte ha dicho que “...el primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa la lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales...”⁶⁷.

⁶⁵C.S.J.N. "*Halabi*, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Consid 13.

⁶⁶Art. 54. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

⁶⁷C.S.J.N. "*PADEC* c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", causa P.361. XLIII. (2013). considerando 10.

3.2.5 Procedimiento Idóneo para Notificar

Por último, en el fallo “Padec”⁶⁸ se establece que no sólo se debe adecuar el proceso conforme a lo establecido por la Ley 24.240, sino que ratifica lo ya establecido en el considerando 20 de “Halabi”, determinando que es necesario que el juez se encargue de determinar un procedimiento que sea idóneo y efectivo para lograr la notificación a todas las partes, tanto al principio del proceso como después de su finalización con el dictado de la sentencia. Este requisito es necesario a los fines de que los afectados estos puedan comparecer y hacer uso de aquellas facultades establecidas por el art. 54. De la Ley de defensa del consumidor⁶⁹, dentro de las cuales se encuentra el derecho de opción o también conocido como *opt out*, el cual les otorga la facultad de apartarse de la clase, cuando sus derechos se vieran vulnerados por la decisión.

Fernando E. Shina (2016), quien expresa la importancia fundamental de dicho mecanismo idóneo, ya que no sólo permitirá comparecer a los sujetos afectados, sino que también les permitirá cobrar y hacer valer sus posteriores indemnizaciones al final del proceso colectivo. Podemos citar como ejemplo, el caso que analiza Shina (2016), “Adecua c/ Banco de Inversiones”⁷⁰, donde en el acuerdo homologado por el juez, el proceso de notificación empleado consistió en la publicación de avisos en diarios de circulación nacional, durante tres días, el cual se le notificaba a 135.000 usuarios, y que por efecto de la notificación tan solo comparecieron 27, por lo que fue dicho acuerdo fue anulado por la Cámara. Es por ello que el autor resalta la necesidad de emplear no solo los medios clásicos de notificación como son los edictos y publicaciones en diarios de gran circulación, sino que se debe recurrir a los mismos medios que utilizan las empresas para promocionar y vender sus productos, como lo son las vías mediante e-mail, correo electrónico, televisión y redes sociales. Y de esta manera lograr notificar a la totalidad de los afectados de la existencia del proceso y luego de su sentencia para poder hacer efectiva su indemnización.

3.2.6 Publicidad de la Sentencia

⁶⁸C.S.J.N. “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361. XLIII. (2013). Considerando 16.

⁶⁹Art. 54. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

⁷⁰C.N.Com. Sala B, 24/14. “Adecua c/ Banco Privado de Inversiones s/ ordinario”, LL, 2014-D-241.

Por último, el considerando 20° de “Halabi” estableció que se deberán arbitrar procedimientos idóneos para la publicidad de aquellas sentencias, a los fines de evitar la superposición de procesos colectivos, para evitar de esta manera el riesgo de sentencias contradictorias y el riesgo institucional al que éstas podrían llevar. Lo establecido por dicho considerando coincide con el art. 54 bis de la Ley de defensa del consumidor, el cual ha sido recientemente incorporado por la Ley 26.993⁷¹, el cual prescribe que las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo prescripto por la Ley 26.856⁷². Esta ley establece la publicidad obligatoria por parte de aquellas sentencias definitivas de procesos sustanciados en tribunales de segunda instancia y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Shina, 2016).

4. Reglamento de actuación en procesos colectivos Acordada N°12/2016

La Corte, manteniendo su posición respecto a la ausencia normativa, la cual expresó en “Halabi”, mediante la Acordada 12/2016⁷³, creó el Reglamento de actuación en Procesos Colectivos, el cual comenzó a regir para todos los procesos colectivos a partir del mes de octubre de 2016. Exceptuando su aplicación a aquellos procesos que tramiten bajo la esfera la Ley general de medio ambiente y aquellos referidos a personas privadas de la libertad.

En dicho reglamento respecto a la demanda del proceso colectivo, la Corte dispuso, que las demandas se deberán deducir, conforme al art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁷⁴, y específico:

⁷¹ Ley Nacional N° 26.993. B.O. 17/09/2014.

⁷² Ley Nacional N° 26.856. B.O. 08/05/2013.

⁷³ C.S.J.N. Acordada N° 12/16 Expediente 5673/2014.

⁷⁴ Art. 330. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. “La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante.
- 2) El nombre y domicilio del demandado.
- 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos

Que para aquellas demandas que tengan por objeto bienes colectivos, se deberá precisar, el bien cuya tutela se persigue, junto con su pretensión enfocada en la incidencia colectiva del bien.

Por otra parte, respecto de aquellas demandas que tengan por objeto derechos colectivos individuales homogéneos, expresa que se deberá precisar, la causa fáctica común que lesiona esos derechos, seguido de enfocar la pretensión en aquellos aspectos comunes, precisando además la afectación del derecho de acceso a la justicia por parte de los integrantes involucrados.

A su vez el Reglamento, establece que, para ambos tipos de procesos, se deberá identificar el colectivo involucrado, justificar la representación adecuada del colectivo, seguido de indicar aquellos datos del proceso para su registración.

A los fines de su registración, también se deberá denunciar si anteriormente se ha iniciado otro proceso con pretensiones similares y consultar al Registro Público de Procesos Colectivos, sobre la existencia de un proceso con características y pretensiones similares.

Por último, el Reglamento establece, que una vez registrado el proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos, el juez deberá certificar el colectivo, y proseguir con la causa, en la cual, mediante su carácter de director del proceso, y deberá arbitrar por aquellos medios con mejor idoneidad a los fines de notificar a los integrantes del colectivo.

Estas precisiones realizadas en el Reglamento de Actuación de procesos colectivos, se condicen con aquellas que el Alto Tribunal estableció en “Halabi”.

5. Conclusión

Las acciones de clase son vías procesales las cuales tienen como objeto la protección de intereses individuales homogéneos, dentro de los cuales se encuentran los derechos de los consumidores y usuarios. Sin embargo, en nuestro país, existe una

supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.
La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.”

escasa normativa procesal, por lo que la Corte, ante dicha ausencia ha determinado criterios para su aplicación, mediante el precedente “Halabi”.

Dentro de los criterios y recaudos que estableció el Alto tribunal, se encuentran aquellos mencionados en el Considerando 13, en el cual se regulan los requisitos de la demanda, y dentro de estos se enumeran, la verificación de una causa fáctica común, la necesidad de basar la pretensión de la demanda en los aspectos colectivos de la demanda y que el ejercicio individual de la acción no se vea justificado. (Shina, 2016)

A su vez en su considerando 21, la Corte estableció una serie de recaudos que deben ser verificados por los tribunales ante la presentación de acciones de clase a los fines de proteger las garantías constitucionales de los afectados. Entre ellos se enumeran, la existencia de un caso, la concreta identificación del grupo afectado, la adecuada e idónea representación del grupo o colectivo, la verificación de una causa fáctica y homogénea y por último la administración de procedimientos de notificación adecuados a los fines de informar aquellas personas de la existencia proceso. (Shina, 2016)

A pesar de la escasa normativa, procesal, ante la persistente mora por parte del Congreso de la Nación respecto de la sanción de una ley que reglamente las acciones de clase, la Corte se ha sancionado mediante la Acordada 12/16, un reglamento de actuación mediante el cual se establecen precisiones sobre la presentación de procesos colectivos y acciones de clase, junto con sus requisitos y procedimiento de registro ante el registro público de procesos colectivos.

En este capítulo si bien se abordaron los principales aspectos procesales de las acciones de clase, en el siguiente se abordarán otras cuestiones, tales como la legitimación y la sentencia con efecto *erga omnes*, que también hacen al régimen procesal de las acciones de clase.

CAPITULO VI: SENTENCIA Y LEGITIMACION

1. Introducción

En el presente capítulo, se continuará con el abordaje de aquellas cuestiones de índole procesal sobre las acciones de clase en las relaciones de consumo, en este caso se desarrollará la sentencia, su característico efecto *erga omnes*, y cómo ha sido regulada mediante el art. 54 de la Ley de defensa del Consumidor. Luego se procederá al desarrollo de la legitimación activa, la cual se encuentra enmarcada por lo prescripto por el art. 52, donde finalmente se hará mención y se analizará en qué consiste la legitimación activa otorgada a cada uno de los sujetos mencionados y sus implicancias.

2. Sentencia

En los procesos judiciales convencionales, la decisión obtenida no puede exceder de las partes que han participado en el proceso, por lo tanto, no se puede extender los efectos a terceros, ya que de así hacerlo se estaría violando la garantía prescripta por el art. 18⁷⁵ de nuestra Constitución, el cual establece la garantía del debido proceso adjetivo. Este criterio es el que ha sido seguido tradicionalmente parte de los Tribunales de nuestra nación. Con respecto a los procesos donde se sustancian cuestiones colectivas o sobre derechos individuales homogéneos, tales como lo son los derechos de los usuarios y consumidores afectados por una causa fáctica común, se configura una situación excepcional, ya que la decisión de que se obtenga de dicho proceso, no se limitará a producir los efectos sólo sobre aquellas partes de las que han tramitado dicho proceso, sino que también sus efectos vinculantes serán extendidos a

⁷⁵ Art 18 Constitución Nacional Santa fe Paraná 1994. “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

todos aquellos sujetos que sean alcanzados y encuadrados dentro de los elementos comunes del caso. (Muñoz, 2013).

La Corte Suprema, se expidió en el precedente “Halabi”⁷⁶, respecto de las sentencias con *efecto erga omnes* de los procesos colectivos. En él los ministros Petracchi y Argibay, han expresado que la regla que rige como principio general, es que las sentencias solamente produzcan efectos respecto de quienes han sido parte en el proceso y por ende no pueden aprovechar ni perjudicar a terceros ajenos a él. Sin embargo, dicha regla en determinadas situaciones debe ceder ya que, de otra forma en las reclamaciones respecto a derechos colectivos, de persistir dicha regla se tornaría imposible la tutela de los mismos. (Timpanaro, 2012). En “Halabi” la Corte Suprema también se expidió en su considerando 21^{o77}, donde expresó que la superación de dicha regla sobre la sentencia entre partes es propia de la naturaleza de las acciones colectivas, en virtud de aquellos derechos de incidencia colectiva que se intentan proteger. Y expresa que dicha superación lejos de ser una “creación novedosa”, se encuentra en nuestra Carta Magna, y a su vez en leyes específicas en nuestro ordenamiento jurídico en normas tales como como la Ley de defensa del Consumidor con su art. 54 incorporado por la reforma de la Ley 26.361.

2.1 La sentencia según la Ley de defensa del Consumidor

En materia de acciones de clase respecto del derecho de consumidores y usuarios, la Ley de defensa del consumidor, establece algunas precisiones respecto al proceso la sentencia y sus efectos, específicamente en su art. 54.

A continuación, se analizará el art. 54⁷⁸ de La Ley de defensa del consumidor, partiendo de su primer párrafo donde se regula una forma de finalización del proceso mediante un acuerdo conciliatorio o transaccional, seguido del análisis de su segundo párrafo donde la norma regula los efectos de la sentencia, y por último el tercer párrafo donde se establecen las pautas para la reparación de los daños causados.

A) Acuerdo Conciliatorio u transacción (Art. 54 1° Párrafo):

⁷⁶ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Voto en disidencia Petracchi y Argibay considerando 7°.

⁷⁷ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", Fallos:332:111 (2009) Considerando 21°

⁷⁸ Art. 54. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

Art. 54 (1° párrafo): “Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.”

Podemos analizar dicho artículo partiendo de su primer párrafo el cual regula una forma de terminación del proceso colectivo distinta de una sentencia mediante un acuerdo conciliatorio o transacción, donde se destaca la participación del Ministerio Público Fiscal tanto como parte o como organismo de contralor. Tal como lo explica la norma, cuando la transacción fuera realizada por cualquiera de los sujetos legitimados para interponer la acción enumerados en el art. 52⁷⁹, previo al acuerdo, se le correrá vista al Ministerio Público Fiscal, el cual deberá controlar los términos de dicho acuerdo de manera que no se vulneren los derechos de los consumidores y usuarios. Además, establece que, si fuera el Fiscal el sujeto activo de la acción, asumiera el rol de parte, no será necesaria dicho traslado. A su vez, el acuerdo conciliatorio deberá dejar la

⁷⁹ Art. 52. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993. “Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.”

posibilidad de que los consumidores o usuarios individualmente puedan apartarse del acuerdo adoptado. Por último, se le correrá vista al juez quien decidirá si dicho acuerdo es adecuado, justo y no vulnera a los derechos de los afectados. (Shina, 2016)

B) Sentencia (Art 54 2° párrafo):

Art 54 (2° párrafo): “La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.”

En el segundo párrafo se regula la finalización del proceso mediante el dictado de sentencia, en el cual existen dos soluciones según la sentencia sea favorable o desfavorable a la clase. Si la sentencia fuera favorable, esta hará cosa juzgada para todos aquellos sujetos que hayan decidido, previo al dictado de la sentencia mantenerse dentro de la clase, por lo que la sentencia alcanzará a todos, exceptuando aquellos que, por el contrario, hayan manifestado su voluntad de no adherirse a la clase y ser excluidos.

La norma si bien hace referencia al caso del dictado de una sentencia favorable respecto de la clase, no lo hace respecto al caso del dictado de una sentencia desfavorable. Por lo que surge el interrogante sobre los efectos y alcances que tendría una sentencia desfavorable respecto a la clase. Frente a dicho interrogante, surge de la interpretación a contrario del art. 54 en su segundo párrafo, que, si la pretensión es denegada, el fallo solo tendrá validez para las partes que integran la clase. Es decir, aquellas partes que antes del dictado de autos han ejercido su derecho de opción de mantenerse dentro de la clase y no excluirse, serán afectadas por los efectos de la sentencia desfavorable. Y en cambio aquellos que optaron por ser excluidos, no se verán afectados por misma. (Muñoz, 2013).

Dicha solución en base a la interpretación a contrario del art. 54 2° párrafo se justifica en que el artículo solo se hace mención de la sentencia favorable y en consecuencia diferencia el caso de una sentencia desfavorable. Esta interpretación permite que no se vean vulnerados los derechos de defensa en juicio de aquellas personas que no fueron parte del proceso. Sin embargo, dicha solución también ha sido

criticada por parte de la doctrina, ya que se considera perjudicial las garantías constitucionales del debido proceso. (Muñoz, 2013).

Lorenzetti (2010), citado por Muñoz (2013), expresa que los efectos erga omnes de dichas sentencias poseen estas excepciones subjetivas, a los fines de preservar la voluntad de aquellos que han manifestado ser excluidos de la clase. Esto se concreta mediante el mecanismo análogo al *opt out* proveniente del Derecho Comparado, específicamente de la Regla 23 del Procedimiento civil Federal de los Estados Unidos, el cual permite la exclusión de los efectos de la sentencia de los sujetos que manifiesten su voluntad de ser excluidos. Y se ve plasmado en la norma donde expresamente dice “...excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.”⁸⁰

C) Reparación (Art 54. 3° Párrafo)

Art 54. 3° párrafo: “Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.”

Por último, se desarrollará el tercer párrafo del art. 54, el cual aborda una cuestión de gran importancia, ya que refiere a los métodos de reparación y distribución de las indemnizaciones, cuyos fines son otorgar a cada individuo que conforma la clase lo que le corresponde. Dicho art. 54 *in fine*, puede ser desarrollado mediante una serie de reglas, tal como lo explica el autor Fernando Shina en su obra Sistema Legal para la Defensa del Consumidor (2016).

La primera regla consiste en que, si el objeto del litigio fuere patrimonial, el juez deberá establecer pautas, a los fines de dar cumplimiento con el principio de reparación

⁸⁰ Art. 54. 2° Párrafo. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

integral, determinando así, un procedimiento idóneo que permita que cada sujeto reciba exactamente lo que le corresponde.

Si la restitución consistiere en sumas de dinero, esta deberá concretarse mediante los mismos medios que fueron percibidas. Dicho criterio conforma la regla número dos.

En caso de que la regla número dos no fuera posible, es decir no se pudiere restituir mediante el mismo medio como lo fue percibido, se da lugar a la aplicación la regla número tres, la cual determina que, el juez deberá arbitrar por un procedimiento idóneo a los fines de que se les permita a los afectados efectivamente acceder a dicha reparación.

La regla número cuatro tiene lugar, en el caso de la indeterminación de clase, donde el autor citado, recurre al instituto del *fluid recovery class*, cuya fuente reside en el derecho comparado estadounidense. Este consiste y tal como lo establece la norma, que en caso de que los individuos no pudieran ser individualizados, el juez deberá establecer criterios para que dicha restitución sea realizada de la manera más beneficiosa para la clase. Entran aquí aquellos procedimientos para notificar fehacientemente a cada uno de los afectados. Menciona el autor, que dicha notificación trasciende de una simple publicación de edictos, ya que el juez deberá hacer uso de sus extensas facultades otorgadas por la Ley de defensa del consumidor, a los fines de utilizar también medios audiovisuales. Solo habiéndose agotado todos los medios para individualizar y determinar los integrantes de la clase, sin haber podido individualizar a los integrantes de la clase, el juez deberá arbitrar por aquella manera de distribución de la indemnización que mejor la beneficie. Dentro de las opciones que propone el *fluid recovery class*, estas pueden consistir en devoluciones genéricas a la clase, tal como ocurre en los casos de cobro de sumas indebidas en la prestación de servicios públicos. Como así también la determinación, de que la suma indemnizatoria fuera asignada a una organización no gubernamental, lo cual requiere extremos recaudos a los fines de analizar la idoneidad, estructura y capacidad de gestión de dichas organizaciones. Por último, el *fluid recovery class* propone como opción la entrega de los montos indemnizatorios al estado.

Es importante destacar que la función de este instituto del derecho comparado, permite que más allá del destino de la indemnización, el daño sea pagado por el demandado.

Por último, el último párrafo del art. 54, establece la regla número cinco, la cual determina que en caso de que dentro de la clase existan supuestos de daños diferenciados entre los diferentes afectados, el juez deberá establecer grupos o clases por cada uno de ellos, haciendo uso de sus facultades como director del proceso, a los fines de determinar por cada clase el monto indemnizatorio que corresponda.

3. Legitimación Activa

Desde 1994, con la incorporación del art. 43⁸¹, se estableció una amplia legitimación activa para promover acciones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, entre los cuales la Constitución legitimó, al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones constituidas a tales fines. (Salgado, 2010).

A su vez dentro de las normas de la Ley de defensa del Consumidor, se encuentra el art. 52⁸², el cual, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución, estableció una amplia legitimación activa, la cual se conforma por el afectado, el ministerio publico fiscal, las autoridades de aplicación, el defensor del pueblo y las asociaciones de consumidores.

A continuación, se desarrollarán cada uno de los sujetos legitimados para accionar en protección a los derechos de los consumidores y usuarios, tal como lo prescribe el art. 52.

Art. 52 (segundo párrafo): “La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio,

⁸¹ Artículo 43. Constitución Nacional Argentina

⁸² Art. 52. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley”

3.1 El afectado

La legitimación por parte de los consumidores y usuarios afectados, en defensa de sus derechos es aceptada por la doctrina de manera pacífica, esto se puede afirmar ya que, dentro del carácter de afectado, han sido incluidos aquellos sujetos que no habiendo celebrado un contrato de consumo, se han visto afectados, en el carácter de terceros expuestos, lo cual en virtud del art. 1 de la Ley de defensa del Consumidor, habilita toda la esfera protectoria que otorga dicha Ley.

Se debe destacar además que, habiendo interpuesto una acción judicial individual, esta puede devenir en una acción de incidencia colectiva⁸³, y de esta manera su sentencia extender sus efectos beneficiando aquellos sujetos que no han sido parte. (Pérez Bustamante, 2013)

3.2 Autoridad de aplicación

Otro de los legitimados por el art. 52 son las autoridades de aplicación y conforme lo establece el art. 41 de la Ley de defensa del Consumidor.

Estas tienen como deber, ejercer el control, vigilancia y juzgamiento de la Ley de defensa del Consumidor y, además se encuentran legitimadas para interponer acciones en defensa de los consumidores, lo cual no sólo encuentra fundamento en lo prescripto por el art. 52, sino que también lo prescribe el art. 43, inc. c) donde la norma establece que la autoridad de aplicación deberá recibir, y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y usuarios. Pérez, Bustamante (2013), explica que estas autoridades de aplicación, conducen procedimientos administrativos especiales, los cuales en numerosas ocasiones devienen en acciones de clase.

3.3 Ministerio público fiscal

El ministerio público fiscal, en virtud de lo establecido por el art. 54, tiene como principal deber, ser fiscal de ley, debiendo actuar como contralor sobre aquellos acuerdos que pongan fin al proceso, de manera que no vulneren los derechos de los

⁸³ Art. 54. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.

consumidores y usuarios. Sin embargo, también surge que este puede constituirse en carácter de parte, tal como establece el art. 52 en su último párrafo, donde determina que, en caso de caso de desistimiento o abandono de la acción por parte de las asociaciones de consumidores, el fiscal deberá asumir el carácter de parte y proseguir con la acción.

3.4 El defensor del pueblo

La legitimación respecto del defensor del pueblo, se encuentra establecida en los arts. 43 y 86 de la Constitución, así como la Ley de defensa del Consumidor le otorga legitimación para defender los intereses de los Consumidores y Usuarios en su art. 52. Sin embargo, Gilardi Madariaga de Negre (2012), explica que esto se trata de una legitimación anómala o extraordinaria, ya que el defensor del pueblo actúa en nombre propio en protección de derechos ajenos.

El art. 86, establece que el defensor del pueblo está caracterizado por ser unipersonal e independiente del congreso y que su función es la de defender y proteger los derechos humanos y junto con los derechos y garantías tutelados por la Constitución. Sin embargo, luego de la reforma Constitucional de 1994, su accionar se ha visto fuertemente condicionado, debido al alcance de normativa infra constitucional que ha limitado su ámbito de actuación. Por lo que la Corte Suprema, se ha mostrado reacia a permitir su actuación numerosas veces, tanto en el ámbito nacional como provincial. (Pérez Bustamante, 2013)

3.5 Asociaciones de Consumidores

Por ultimo las asociaciones de consumidores, las cuales revisten de gran importancia con respecto a las acciones de clase de consumo ya que, en virtud de lo prescripto por el art. 52, no sólo están legitimadas para interponer acciones judiciales y o de incidencia colectiva, sino que según lo que establece dicho artículo en su segundo párrafo, podrán constituirse en carácter de litisconsortes en aquellas causas que se tramiten acciones de incidencia colectiva (acciones de clase).

Estas son organizaciones no gubernativas que se dedican a la defensa de los usuarios y consumidores, y que a su vez son intensamente controladas por el estado. También están legitimadas para actuar en los procesos colectivos ya que podemos

afirmar siguiendo a Shina (2016), que la gran mayoría de las acciones de clase que se han tramitado en nuestro país, han sido promovidas por estas asociaciones.

Su legitimación surge del art. 52 y a partir del capítulo XIV, entre los arts. 55 y 58 se regula su conformación, funcionamiento, legitimación, y limitaciones para su funcionamiento.

El art. 55, establece que las asociaciones de consumidores constituidas y reconocidas por la autoridad de aplicación, se encuentran legitimadas para accionar cuando objetivamente se vulneren los derechos de los consumidores y usuarios. Establece además que gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Shina (2016) explica que de la lectura del art. 55, la legitimación de las asociaciones de consumidores es clara, sin embargo, en la doctrina se ha discutido su validez. Debido a esto la Corte Suprema de Justicia se ha expedido en numerosas ocasiones, a favor de la legitimación de las asociaciones de consumidores. Dentro de las cuales se pueden nombrar el fallo “Padec c/ Swiss medical”⁸⁴, donde Argibay, expresó que la legitimación surge del art. 55 de la Ley de defensa del Consumidor, independientemente del régimen de la ley de amparo. A su vez podemos mencionar el fallo “Cavalieri”⁸⁵, donde la Corte reitera su posición a favor de la legitimación activa por parte de las asociaciones de consumidores, ya que se encuentran legitimadas por encontrarse en el art. 43 de la Constitución, a pesar de que en dicho fallo resolvió que la asociación que interpuso la acción no tenía legitimación, lo cual se debió a limitaciones de la prueba aportada por la parte actora.

Por ultimo estas asociaciones a los fines de poder operar como tales, deben ser constituidas como personas jurídicas, y además deberán ser autorizadas por la autoridad de aplicación, tal como lo establece el art. 56 de la Ley de defensa del Consumidor.

4. Conclusión

Dentro de las implicancias procesales respecto de las acciones de clase con respecto a las pretensiones de los consumidores y usuarios, encontramos

⁸⁴ C.S.J.N. “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361. XLIII. (2013).

⁸⁵ C.S.J.N. “Cavalieri, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”. C 36. XLVI. (2012)

como características principales, una amplia legitimación activa, y una sentencia cuyos efectos, exceden de las partes que han participado en el proceso extendiéndolos a terceros.

Con respecto a las sentencias en el instituto de las acciones de clase, la Corte Suprema en “Halabi”, explica que el principio general de la sentencia es que solo afecte a las partes que han sustanciado el proceso, sin embargo, dicha regla tiene excepciones, las cuales encuentran fundamento en el art. 43, el cual protege a los derechos de incidencia colectiva, justificando de esta manera el efecto característico *erga omnes*, alcanzado a aquellas personas ajenas al proceso. Explica además que esta característica, se ha visto manifestada también en normas específicas, como la Ley de defensa del Consumidor, en el art. 54.

El art. 54 de la Ley de defensa del Consumidor, establece que, frente al dictado de una sentencia respecto de una acción de incidencia colectiva, previo al dictado de la misma, se debe notificar a las partes que integran el colectivo o clase, a los fines de que manifiesten si desean ser incluidos o no en la clase. Permitiendo de esta manera que se dé lugar al derecho de opción o también llamado *opt out*, mecanismo que permite determinar que sujetos serán afectados o no por la sentencia, dependiendo de su resultado favorable o desfavorable.

A su vez dicho art 54, establece precisiones sobre cómo se deberán distribuir los montos provenientes de la indemnización a cada sujeto afectado, mediante un mecanismo análogo al *fluid recovery class*, el cual establece cinco reglas sobre cómo se deberá realizar dicha distribución a los fines de otorgarle a cada individuo lo que le corresponde, y establece además como se deberá realizar en caso de no poder determinar específicamente quienes conforman la clase.

Con respecto a la legitimación activa, el art. 52 de La Ley de defensa del Consumidor, establece una amplia legitimación activa, en consonancia con lo prescripto por el art. 43 de la Constitución Nacional, legitimando de esta manera no sólo al afectado, y aquellas personas afectadas en una relación de consumo, sino que también al defensor del pueblo, al ministerio publico fiscal, a la autoridad de aplicación, y a las asociaciones de defensa del consumidor.

Específicamente estas últimas revisten de gran importancia, ya que, en nuestro país, se caracterizan por ser las principales en interponer acciones de clase.

Es por ello que, si bien nuestro ordenamiento jurídico carece de normativa procesal específica, La Ley de defensa del Consumidor, mediante sus arts. 52 y específicamente mediante el art 54, establece ciertos procedimientos y mecanismos característicos de las acciones de clase, los cuales a pesar de ser un reducido número de artículos, revisten una gran importancia, ya que delinear cómo deben ser abordadas las cuestiones respecto de la legitimación y cómo se debe operar respecto de la sentencia en las acciones de clase.

Conclusión general

En la actualidad la mayoría de las contrataciones de bienes y servicios son llevadas a cabo mediante contratos por adhesión, los cuales consisten en contratos con cláusulas predispuestas por una de las partes, mientras que la otra no negocia ni establece el contenido del contrato, y tan sólo se limita a celebrar el contrato, situación a la que se le suma el monopolio de la información que posee el proveedor frente al consumidor.

Los contratos por adhesión suponen la modalidad contractual mediante la cual se contratan bienes y servicios de manera masiva. Lo que conlleva que al ser los proveedores los predisponentes de las cláusulas contractuales, estos puedan tomar determinaciones y decisiones respecto a los servicios que prestan, el contenido de los contratos, el contenido de las publicidades, junto con la calidad del servicio que prestan, muchas veces no adecuándose a las leyes de fondo que los regulan. Vulnerando de esta manera a los consumidores y usuarios, causando perjuicios de pequeña cuantía, los cuales, si se suman en los millones de contratantes afectados, significan un gran enriquecimiento por parte de las empresas y proveedoras. Es por ello que, frente a estos perjuicios de pequeña cuantía sufridos por los consumidores, si bien existe la Ley de defensa del Consumidor que los protege, no se justifica llevar a cabo un juicio debido a la relación costo, tiempo y beneficio que conllevaría, por lo que en consecuencia se estaría privando del acceso a la justicia a millones de afectados.

Estos derechos que protegen a los usuarios y consumidores no siempre fueron reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, sino que fue a partir del año 1994 que, mediante la reforma constitucional, se incorporaron los arts. 41, 42, y 43, referentes a los derechos de incidencia colectivos o también llamados derechos humanos de tercera generación. Estos sumados a la conformación del bloque de constitucionalidad, implicaron el establecimiento de un mínimo a partir del cual el estado debe legislar para proteger estos derechos.

Es el art. 42 de la Constitución Nacional, el punto de partida para el nacimiento de los derechos de los usuarios y consumidores, ya que, si bien La Ley de defensa del

Consumidor fue sancionada un año antes, fue este artículo el que le otorgó el carácter de garantía constitucional.

Es por ello que podemos afirmar que el sistema que conforma la esfera protectoria respecto a los derechos de los consumidores y usuarios, tiene fuentes tanto internacionales, como lo es la Resolución 39/248 de la ONU Directrices de las Naciones Unidas Sobre la Protección al Consumidor y el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en materia de Consumo por parte del Mercosur, como fuentes nacionales, partiendo del art. 42 de la Constitución Nacional, seguido de la Ley de defensa del consumidor junto con todas sus reformas y por último el reciente Código Civil y Comercial de la Nación, el cual reconoce dentro de sus contenidos a los derechos de los consumidores y usuarios.

Es específicamente dentro de la Ley de defensa del consumidor que se regulan, además del concepto de proveedor, consumidor y relación de consumo, las acciones judiciales y dentro de ellas, las acciones individuales y a las acciones de clase.

Las acciones de clase, son el instituto dentro de los procesos colectivos que vienen a paliar aquella situación de disparidad que surge entre consumidores y proveedores, ya que permiten el acceso a la justicia por parte de los consumidores, y concientizan a los proveedores de los efectos que ciertas conductas contrarias a la ley podrían tener.

Estas acciones de clase, tuvieron su origen en el derecho anglosajón y alcanzaron su auge en los Estados Unidos en el siglo XX, donde se sancionó la Regla N° 23, del Procedimiento Civil Federal.

El nacimiento de las acciones de clase, se dio al reconocerse los procedimientos colectivos, como aquellos procesos que reúnen a una pluralidad de sujetos, con una pretensión común referida a intereses homogéneos que tiene como resultado una sentencia con efectos expansivos. Y es dentro del género de los procesos colectivos que se encuentran las acciones de clase como instrumento para proteger las pretensiones de intereses individuales homogéneos como lo son las de los usuarios y consumidores.

A pesar de su utilidad la doctrina no ha sido pacífica respecto de estas acciones, ya que, si bien algunos mencionan como ventajas la economía procesal, y el acceso a la justicia por parte de los consumidores y usuarios otros niegan su utilidad por considerar

que resultan violatorias de las garantías del debido proceso sumadas a la gran tarea probatoria que implican.

Estas acciones de clase no fueron reconocidas por el ordenamiento jurídico argentino sino hasta 1994, con la incorporación de la figura del amparo colectivo mediante el art. 43 de la Constitución. A pesar de ello, hasta el día de la fecha no poseen regulación de una normativa procesal específica, por lo que a los fines de su aplicación y operatoriedad resultó necesario establecer ciertos criterios y recaudos. Lo cual fue llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia, mediante el precedente “Halabi”, de manera tal que, creo de manera pretoriana ciertos requisitos y recaudos que deben ser observados al momento de interponer una acción de clase, por lo que dicho fallo constituyó el *leading case* sobre la materia en cuestión.

En dicho precedente, se estableció una clasificación tripartita de derechos dentro de los cuales se encuentran los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, donde se encuadran las pretensiones de los usuarios y consumidores.

A su vez en “Halabi”, la Corte se pronunció respecto a los elementos de la demanda colectiva, dentro de los cuales se pueden enumerar, la verificación de una causa fáctica homogénea, una pretensión enfocada en el aspecto colectivo y la constatación de que el derecho individual de la pretensión no se encuentra justificado.

Por otro lado, también se pronunció sobre los recaudos que deben ser observados por los tribunales a los fines de admitir y dar curso a las acciones de clase. Dentro de ellos, se encuentran, la existencia de un caso, la precisa identificación del grupo afectado, el ejercicio de una representación adecuada a los intereses de la clase, la existencia de homogeneidad fáctica y normativa, y la implementación de un procedimiento idóneo a los fines de notificar a los afectados de la tramitación del juicio y de la publicidad de la sentencia.

Por último, la Corte en el *leading case* “Halabi”, dispuso los criterios referentes a las sentencias de las acciones de clase y su efecto *erga omnes*, donde el Alto Tribunal explica, que si bien la regla es que la sentencia solo afecte a las partes que tramitaron el proceso, esta encuentra una excepción, la cual surge de la protección de los derechos de incidencia colectiva, ya que la misma se encuentra legitimada por encontrarse en el art.

43 de la Constitución Nacional y en normativa específica, tal como lo es el art. 54, de la Ley defensa del Consumidor.

Es en dicho art. 54, donde se regulan aspectos de la sentencia como, por ejemplo, como se debe proceder respecto a la conformación de la clase, permitiendo el derecho de *opt out*, y como se deben restituir a los afectados las sumas indemnizatorias, y el procedimiento ante la situación de indeterminación de la clase.

Por ultimo las acciones de clase, poseen una amplia legitimación, la cual además de legitimar al consumidor afectado, conforme al art. 52 de la Ley de defensa del Consumidor, también se encuentran legitimados, el defensor del pueblo, el ministerio publico fiscal, la autoridad de aplicación, y las asociaciones de defensa del consumidor, las cuales revisten de una gran importancia ya que estas conforman los principales actores de las acciones de clase en nuestro país.

Es por ello que si bien, existe una ausencia normativa procesal específica respecto de los procesos colectivos y las acciones de clase, en normas específicas como la Ley de defensa del Consumidor, existen ciertos arts. como el art. 54, que delinear una suerte de proceso. A estos se les debe anexar el Registro Público de Procesos Colectivos, creado por la Corte en el año 2014, el cual surgió a los fines de evitar la multiplicidad de procesos colectivos sobre idénticas pretensiones, junto al reciente Reglamento de actuación en procesos colectivos, donde la Corte mediante la Acordada 12/16, nuevamente de manera pretoriana, ante la mora legislativa por parte del Congreso, intentó delinear un proceso para la sustanciación de las acciones colectivas.

A pesar del art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 54 de la Ley de defensa del Consumidor, el precedente “Halabi” entre otros fallos, y el Registro público de Procesos Colectivos junto con el Reglamento de actuación en procesos colectivos, se puede afirmar que la normativa en nuestro ordenamiento jurídico respecto de las acciones de clase, es insuficiente, lo cual no obsta que las mismas puedan ser tramitadas.

En virtud de lo expuesto, en cada uno de los capítulos, resulta que, mediante la normativa vigente en nuestro país, los derechos de los consumidores y usuarios se encuentran vigentes y son susceptibles de ser protegidos mediante un procedimiento individual.

A a pesar de la existencia de normas como el art. 54 de la Ley de defensa del Consumidor, el Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos y los criterios establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema, dichas normas resultan insuficientes.

Debido al consumo en crecimiento y a las nuevas formas de contratación por medios electrónicos y digitales que se caracterizan por su celeridad e instantaneidad, sumado a la gran cantidad de servicios y productos ofrecidos por las grandes empresas proveedoras, tanto de bienes de consumo, como de servicios, ya sean privados como la telefonía celular, o públicos como el gas y la energía eléctrica, los cuales son utilizados por la mayoría de la ciudadanía. Y debido a la posición que detentan empresas respecto del consumidores y usuarios. Estos últimos se encuentran expuestos a sufrir perjuicios, causados por decisiones de las prestadoras de servicios, ya sea tanto en materia tarifaria como en materia de calidad y de prestaciones. Frente a lo cual, debido a la pequeña entidad del perjuicio individualizado por consumidor que no justifica un reclamo judicial, resulta necesaria la regulación de normativa, que permita tramitar aquellas pretensiones que tengan su causa en situaciones que vulneren a grupos de consumidores, así como también otros derechos colectivos.

Es por ello que se debería legislar una ley de procedimiento, unificando cada uno de los criterios establecidos tanto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, junto con los criterios establecidos por el art. 54 de la Ley de defensa del consumidor el cual posee una regulación similar al derecho norteamericano, respecto del *fluid recovery class* y el *opt out*, y la normativa del Código Civil y Comercial, tomando como modelo el Reglamento de actuación en Procesos Colectivos, creado por la Corte, y de esta manera, de evitar superposiciones, y remisiones entre las diferentes normas y fallos que han ido delineando los procesos colectivos y las acciones de clase.

Con la legislación de una norma procesal, suscitarían una mayor cantidad de acciones de clase respecto en las relaciones de consumo, permitiendo a su vez otorgar celeridad, y seguridad jurídica a los consumidores, actuando a su vez, como medio disuasivo de aquellas decisiones empresarias que pudieran ser tomadas de manera ilegal en desmedro de los derechos de los consumidores y usuarios.

De esta manera, al facilitar el acceso a la justicia a aquellos sujetos afectados por las relaciones de consumo producto de la contratación masiva de bienes y servicios,

dicha situación otorgaría de seguridad jurídica al mercado, con lo que no solo se desarrollaría un mecanismo seguro y eficaz para la sustanciación de acciones de clase consumo, sino que también llevaría a desarrollar confianza de los consumidores en el mismo, permitiendo que esto sea utilizado como un mecanismo de incentivo y de crecimiento del consumo.

Bibliografía

Doctrina:

- BUTELER, Eduardo. (2009). *La protección del consumidor a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos*. Publicado en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. vol. 2. Doctrina. págs. 125-134. Recuperado el 22 de diciembre de 2016 de: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD>
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. (2000). *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I*. (2ª Ed.) Buenos Aires: Depalma Ediciones. Universidad.
- FALCON, Enrique, M. (2013). *Los procesos con sujetos múltiples y el proceso colectivo*. LA LEY 2013. Cita Online: AR/DOC/3679/2013.
- FISSORE, Diego, (2014). Título preliminar. En: BUERES, Alberto J. (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado, Tomo I*. (69-76). (1ª Ed.) Buenos Aires: Hammurabi.
- GELLI, María Angélica. (2003). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. (2ª Ed.) Buenos Aires: La Ley.
- GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, Cecilia. (2012) La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas. Las acciones de clase. En: M.A. BRUNO DOS SANTOS, MARCELO, A. (Dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo*. (65-93). (1ª Ed.) Bs. As.: FDA.
- GORDILLO, Agustin. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II: La defensa del usuario y del administrado*. (8ª Ed.) Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- LORENZETTI, Ricardo L. (2010) *Justicia Colectiva*. (1ª Ed.) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

- MANILI, Pablo Luis, (2005). *Derecho procesal Constitucional*. (1ª Ed.) Buenos Aires: Universidad.
- MUÑOZ, Ricardo A (h). (2013). *La protección judicial de los derechos colectivos y los intereses individuales homogéneos*. (1ª Ed.) Rio Cuarto: U.N.R.C.
- NOVO, Enrique, (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. (1ª Ed.) Bell Ville: S&S Editores.
- PEREZ BUSTAMANTE, Laura, *Class actions de consumo y representación colectiva*. LA LEY 13/11/2013, 2. Cita Online: AR/DOC/4207/2013.
- SALGADO, José María. (2010). El amparo colectivo. En: FALCON, ENRIQUE, M. (Dir.), *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. (205-363). (1ª Ed.) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- SHINA, Fernando, E. (2016). *Sistema legal para la defensa del consumidor*. (1ª Ed.) Buenos Aires: Astrea.
- TAMBUSSI, Carlos, E. (2007). Los derechos del consumidor como derechos humanos. En: (Dir.) GORDILLO, Agustin. *Derechos Humanos*. (VII-2 – VII-15). (6ª Ed.) Buenos Aires: Fundación de Derecho administrativo.
- TIMPANARO, Adrián, R. (2012) Acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente. En: M.A. BRUNO DOS SANTOS, MARCELO, A. (Dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo*. (289-303). (1ª Ed.) Buenos Aires.: FDA.
- VERBIC, Francisco. (2014) *La CSJN ordena la creación de un registro de acciones colectivas de alcance nacional (*FED)* 24/09/2014. Publicado en Class Actions Argentina. Recuperado el 14 de diciembre de 2016 de: <https://classactionsargentina.com/2014/09/24/la-csjn-ordena-la-creacion-de-un-registro-de-acciones-colectivas-de-alcance-nacional-fed/>

Legislación:

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.944 B.O. 01/10/2014.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley Nacional N° 17.454 B.O. 7/11/1967.
- Constitución Nacional Argentina. Santa Fé, 1994.
- Ley de defensa del Consumidor. Ley Nacional N° 24.240. B.O. 22/09/1993.
- Ley N° 10.247. Regulación de derechos de consumidores y usuarios. - aplicación de leyes nacionales N°24240, N° 22802, y N° 19511. Ley de la Provincia de Córdoba. B.O. 13/02/2014.
- Ley Nacional N° 26.856. B.O. 08/05/2013.
- Ley Nacional N° 26.993. B.O. 17/09/2014.
- Ley Nacional N°27. B.O. 13/10/1862.
- A/RES/39/248. Directrices para la Protección del Consumidor. Asamblea General O.N.U. 09/04/1985

Jurisprudencia:

- C.S.J.N. “Acordada N° 12/16” Expediente 5673/2014.
- C.S.J.N. “Acordada N° 14/2014” Expediente 5673/2014.
- C.N.Com. Sala B, 24/14. “Adecua c/ Banco Privado de Inversiones s/ ordinario”, *LL, 2014-D-241*. (2014).
- C.S.J.N. “Cavalieri, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”. C 36. XLVI. (2012).

- C.S.J.N. “*Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo*”, Fallos:332:111 (2009).
- C.S.J.N. “*Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)*”, Fallos: 331:1622 (2008).
- C.S.J.N. “*Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro filial Córdoba c/ E.N. CP.E.N.C M. de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo*” causa M. 970. XXXIX. (2006).
- C.S.J.N. “*Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo*”, causa M.1145.XILX. (2014).
- C.S.J.N. “*PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales*”. Causa P.361. XLIII. (2013).

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	CIRINO AGUSTIN
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35.472.307
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	LAS ACCIONES DE CLASE COMO VIA PROCESAL PARA LA EFECTIVA TUTELA JUDICIAL DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	agucrc@hotmail.com agucr4@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	RIO CUARTO, CORDOBA, AGUSTIN CIRINO, 9 DE JUNIO DE 2017.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: RIO CUARTO 9 DE JUNIO DE 2017

Firma autor-tesista

CIRINO AGUSTIN

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

